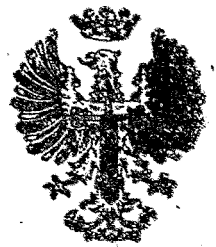




DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO



FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MILITAR

REGLAMENTO

Número 703/1976, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar

La Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis de veintiocho de diciembre, por la que se adaptan los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, dispone que, en lo no previsto en la misma, se aplicarán a este personal los preceptos de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias.

Por otra parte, la propia Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, prevé la necesidad de que sean promulgadas unas disposiciones reglamentarias que de un lado desarrollen sus preceptos y de otro regulen aquellas materias respecto de las cuales la misma Ley previene que sean establecidas reglamentariamente.

Por ello se ha redactado el presente Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, informado por la Junta Permanente de Personal, que constituye un texto completo, y en cuya elaboración se ha seguido una doble sistemática; de una parte, recoger con la máxima fidelidad los preceptos del texto articulado

de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y sus disposiciones complementarias, los que, por imperativo del artículo segundo de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, son de general aplicación; y de otra, establecer con carácter especial las disposiciones relativas a selección de aspirantes, plantillas orgánicas, vacantes, destinos, residencia y régimen disciplinario, que requiere una regulación específica, dadas las singulares peculiaridades que supone la vinculación a los Ejércitos de este personal.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, cuyo texto y anexos se transcriben a continuación del presente Decreto:

Artículo segundo.—Uno. Los funcionarios que en el ejercicio del derecho que les fue concedido de acuerdo con la disposición segunda de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hayan optado por permanecer en los Cuerpos, Escalas, Secciones o Grupos orgánicos declarados a extinguir continuarán rigiéndose por los preceptos que les correspondían con anterioridad a la citada Ley, siéndoles de aplicación, con carácter supletorio, los del presente Reglamento en lo que no estuviese expresamente regulado por su legislación específica.

Dos.—A los concursos de méritos que se convoquen para la provisión de vacantes de los Cuerpos Generales, Auxiliar y Subalterno, podrán acudir los funcionarios pertenecientes a Escalas a extinguir de naturaleza auxiliar o subalterna, pero sólo

para las vacantes que correspondan a su mismo Ministerio.

Tres.—Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones que con anterioridad estuvieran en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MILITAR

TITULO PRIMERO

Régimen general

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento es de aplicación a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

2. Al personal que sea contratado de acuerdo con el artículo 6 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1934, le será de aplicación este Reglamento en la parte que se especifique en su contrato administrativo.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

a) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1938, que se regirán por el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos de la Administración Militar.

b) El personal civil no funcionario de la Administración militar que se rige por su legislación laboral específica.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION MILITAR

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en la Ley de Bases 109/1963, de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964 y artículo 1.º de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, son funcionarios civiles al servicio de la Administración militar aquellos que presten sus servicios en Centros o Dependencias militares o en cualquier Organismo cuyos destinos están expresamente atribuidos a los Ministerios militares por disposición legal especial o que permanezcan encuadrados en las plantillas orgánicas de los mismos, siempre que reúnan las condiciones especificadas en las citadas Leyes.

Art. 3.º 1. Los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar puede ser de carrera o de empleo.

2. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales.

3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales e interinos.

4. Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios en la Administración militar con carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los presupuestos generales del Estado.

5. Son funcionarios de empleo quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera y los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupen plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera. Los primeros son eventuales; los segundos, interinos y unos y otros se rigen por lo que se dispone en el título III del presente Reglamento.

CAPITULO III

ORGANOS Y COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 4.º La competencia en materia de personal civil al servicio de la Administración Militar se ejercerá por:

- El Consejo de Ministros.
- El Presidente del Gobierno.
- El Vicepresidente del Gobierno para Asuntos de la Defensa.
- El Ministro de Hacienda.
- Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos militares.
- La Junta Permanente de Personal.

Art. 5.º Compete al Consejo de Ministros:

- Remitir a las Cortes los proyectos de Ley relativos a la función pública.
- Proponer al Jefe del Estado los Reglamentos que hayan de dictarse en materia de personal.
- Aprobar las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo en los Departamentos militares.
- Acordar la erección de diplomas, con especificación de los derechos y deberes inherentes a las mismas.
- Determinar el coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a efectos de la determinación del sueldo correspondiente.
- Decidir la separación del servicio de los funcionarios públicos en los casos que proceda.

g) Adoptar cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer aumento de gasto.

Art. 6.º 1. Compete al Presidente del Gobierno:

A) Proponer al Consejo de Ministros:

a) Los proyectos de Ley sobre ordenación de la función pública.

b) La aprobación de las materias a que se refieren los puntos c) y d) del artículo anterior.

c) La aprobación de las materias a que se refiere el punto b) del artículo anterior cuando afecten a los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar o que se refieran con carácter general a la función pública.

B) Convocar las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar y resolver los concursos de méritos para la provisión de vacantes en dichos Cuerpos.

C) Organizar los Cursos de Formación y Perfeccionamiento para el personal civil al servicio de la Administración militar.

D) Clasificar las plazas correspondientes a los Cuerpos Generales en los distintos Organismos de la Administración Militar.

2. El Presidente del Gobierno podrá delegar en el Ministro de la Presidencia o en la Junta Permanente de Personal las facultades que en materia de personal le atribuyen los apartados 7 y 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las que se determinan en el presente artículo, con las limitaciones que establece el artículo 22, número 3, de dicha Ley.

Art. 7.º Al Vicepresidente del Gobierno le corresponderán en materia de personal civil funcionario al servicio de la Administración militar aquellas facultades que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Compete al Ministro de Hacienda proponer al Consejo de Ministros:

a) La remisión a las Cortes de los proyectos de Ley que se refieren a las retribuciones de los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar y a las plantillas presupuestarias de los distintos Cuerpos de la misma.

b) El coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a los efectos de la determinación del sueldo correspondiente.

c) Cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer

aumento de gastos, previa iniciativa de los Ministros interesados.

Art. 9.º Compete a los Ministros militares la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito al Departamento, de acuerdo con la distribución de competencias que se establece en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en especial:

a) Convocar, previo informe de la Junta Permanente de Personal, las pruebas de ingreso en los Cuerpos especiales que dependan del Departamento.

b) Nombrar a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales, dando cuenta a la Junta Permanente de Personal.

c) Aprobar las relaciones de funcionarios de los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

d) Comunicar a la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal) las plazas vacantes en su Departamento, correspondientes a los Cuerpos generales.

e) Proveer las plazas clasificadas como de libre designación.

f) Aprobar las comisiones de servicio que impliquen derecho a indemnizaciones.

Art. 10. La Junta Permanente de Personal se hallará bajo la dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor, estará presidida por un jefe del mismo e integrada, como Vocales, por un representante de cada uno de los Departamentos militares, un asesor jurídico y un secretario, estos dos últimos de aquel Alto Organismo.

Art. 11. Como órgano de trabajo administrativo existirá una Secretaría, bajo la dependencia y mando del Secretario de la Junta Permanente de Personal.

Art. 12. La Junta Permanente de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

A) La preparación, estudio y coordinación de los asuntos que afecten a los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar.

B) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública, en lo que se refiere a las materias propias de su competencia.

C) Formar las relaciones circunstanciadas de los Cuerpos Generales.

D) Informar preceptivamente.

a) Los proyectos y disposiciones referentes al personal civil funcionario de la Administración militar, creación de diplomas, fijación de coeficientes de multiplicadores, complementos de sueldo, convocatoria de ingreso, clasificación de los puestos de trabajo y, en general, cuantos asuntos requieran este informe preceptivo y así se acuerde por la autoridad encargada de la tramitación o resolución de los mismos.

b) La aprobación de las plantillas orgánicas.

c) Separación del servicio de los funcionarios civiles de la Administración militar en los casos que proceda.

E) Ejercer aquellas funciones en materia de personal que en ella se deleguen.

F) Informar preceptivamente en los casos que se especifican en los artículos 47.1; 59.1 c); 87.1 d); 125 y 159.

Art. 13 La Secretaría tendrá las siguientes misiones:

a) La preparación de los asuntos de competencia de la Junta Permanente de Personal, así como el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la citada Junta.

b) Todo lo relativo al personal civil funcionario de los Cuerpos Generales, tanto en lo que se refiere a hojas de servicio como en lo concerniente a situaciones, destinos y demás vicitudes derivadas de la función desempeñada al servicio de la Administración Militar.

c) Llevar el registro de personal y el archivo de expedientes y documentos de la Junta Permanente de Personal.

d) Realizar los trabajos que la Junta le encomiende.

TITULO II

Funcionarios de carrera

CAPITULO PRIMERO

CUERPOS, RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO

Sección primera.—Cuerpos

Art. 14 1. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.

2. Los funcionarios de los Cuerpos Generales podrán desempeñar puestos de trabajo en cualquiera de los Departamentos militares, sin que su adscripción a un Ministerio determinado impida su opción a vacantes que se produzcan en otro distinto.

3. Los funcionarios de Cuerpos Especiales dependerán del Ministerio a que pertenezca el Cuerpo en que estén encuadrados, aunque, por razón de su cometido, presten sus servicios en otro Departamento.

Art. 15. A los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales corresponde el desempeño de las funciones que, no estando reservadas al personal militar, se detallan en los artículos siguientes, siéndoles de aplicación en su totalidad el presente Reglamento.

Art. 16 1. Los Cuerpos Generales son los siguientes: Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

2. Los funcionarios del Cuerpo General Administrativo realizarán las tareas administrativas de colaboración y trámite no reservadas al personal militar y que correspondan al puesto de trabajo en que estén destinados.

Para el ingreso en el Cuerpo Administrativo en régimen de selección libre, se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

3. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquígrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros simila-

res. Deberán poseer el título de Graduado Escolar o equivalente.

4. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno, se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de estudios primarios, certificado de escolaridad o equivalente.

Art. 17. 1. Son funcionarios de Cuerpos Especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les será encomendada.

2. La creación de nuevos Cuerpos Especiales deberá hacerse por Ley.

3. Los Cuerpos Especiales se rigen por sus Reglamentos, disposiciones específicas y por las normas de este Reglamento que se refieran a los mismos. En todo caso, serán de aplicación general los preceptos contenidos en el presente título, con excepción del capítulo 2.º, salvo los artículos 42 y 43 y la sección 2.ª del capítulo V.

Sección Segunda.—Relaciones y Hojas de Servicios

Art. 18. 1. Para cada Cuerpo General de la Administración Militar existirá una relación circunstanciada elaborada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Permanente de Personal, con base a las remitidas por los Ministerios militares. Estas relaciones comprenderán a todos los funcionarios que integran cada Cuerpo, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

2. Para cada Cuerpo Especial de la Administración militar existirá una relación circunstanciada, formada y publicada por su respectivo Ministerio.

3. De las relaciones de funcionarios de los Cuerpos Especiales, se remitirá una copia a la Junta Permanente de Personal. Tan pronto como se produzca alguna variación en las circunstancias reflejadas en dichas relaciones, se pondrá en conocimiento de la Junta.

4. Las relaciones así formadas de cada Cuerpo habrán de ser publicadas, las de los Cuerpos Generales, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de los tres Ejércitos, y las de los Cuerpos Especiales en el «Boletín Oficial» del Estado» y en el del Ministerio al que pertenecen.

5. Estas relaciones habrán de ser actualizadas y publicadas cada cuatro años, y potestativamente, cada dos años.

Art. 19. Las relaciones de funcionarios a que se refiere el artículo 18 contendrán necesariamente las siguientes circunstancias:

a) Número de orden, que será en cada Cuerpo el que resulte de aplicar el criterio que se previene en el párrafo uno del artículo 18 del presente Reglamento.

b) Apellidos y nombre.
c) Fecha de nacimiento.
d) Fecha de su nombramiento en el Cuerpo.

e) Tiempo de servicio efectivo prestado en el Cuerpo desde el nombramiento a que se refiere el apartado anterior.

f) Tiempo efectivo al servicio de la Administración militar.

g) Ministerio donde preste sus servicios, si está en situación de actividad, o situación administrativa en que se encuentre.

h) Servicio en que esté destinado, con expresión de la localidad en que radica.

Art. 20. El modelo de relación circunstanciada se ajustará a la disposición especial que lo regule.

Art. 21. Para cada funcionario civil al servicio de la Administración militar existirá una hoja de servicios en la que se hará constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicio, remuneraciones, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantas circunstancias aparezcan en su situación y actividad profesional. También figurarán sus circunstancias personales, los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en el concurran.

Art. 22. Las hojas de servicios estarán constituidas por una matriz y las correspondientes declaraciones anuales, que serán cerradas los 31 de diciembre de cada año.

Art. 23 1. De cada hoja de servicios de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales existirá el original, que radicará en la Junta Permanente de Personal, y una copia, que será precisamente la que obrará en las Secciones de Personal de su Ministerio respectivo.

2. De cada hoja de servicios de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales existirá solamente el original, que obrará en la Sección de Personal de su Ministerio respectivo.

Art. 24. Las hojas de servicio de los funcionarios de nuevo ingreso en los Cuerpos Generales se abrirán por el Ministerio a que inicialmente sean destinados como funcionarios de carrera, remitiéndose el original a la Junta Permanente de Personal.

Art. 25. Cuando un funcionario de los Cuerpos Generales pase a prestar servicios a otro Ministerio militar, deberá remitirse la copia de su hoja de servicios al Departamento de Personal del Ministerio al que pase destinado.

Art. 26. Cuando se produzca alguna vicisitud que deba ser anotada en la hoja de servicios de un funcionario, conforme a los epígrafes contenidos en el modelo reglamentario, se anotará en el ejemplar que obra en la Sección de Personal del Ministerio correspondiente. Si se trata de un funcionario del Cuerpo General, se dará conocimiento a la Junta Permanente de Personal para su reflejo en el original correspondiente.

Art. 27. 1. Las Secciones de Personal, a finalizar el año, redactarán,

por cada uno de los funcionarios, una declaración anual de los servicios prestados durante el mismo, precisamente en el formato reglamentario. En dicha declaración se recogerán las vicisitudes a que se refiere el artículo anterior.

2. Para los funcionarios de los Cuerpos Generales, de la declaración anterior se confeccionarán el original y dos copias. Una vez firmado el conforme por el interesado, el original se remitirá a la Junta Permanente de Personal, una copia quedará en la Sección de Personal del Ministerio respectivo entregándose la otra copia al interesado.

3. Para los funcionarios de los Cuerpos Especiales, de la declaración anterior se confeccionarán, el original y una copia. Una vez firmado el conforme por el interesado, el original quedará en la Sección de Personal del Ministerio respectivo, entregándose la copia al interesado.

4. Las declaraciones anuales deberán quedar formalizadas y cumplimentadas antes del 31 de marzo del año siguiente a que se refieren.

Art. 28. Todo lo relativo a hojas de servicios del personal civil funcionario de los Cuerpos Generales, así como la concerniente a situaciones, destinos y demás vicisitudes derivadas de la función desempeñada al servicio de la Administración militar, radicará en la Secretaría de la Junta Permanente de Personal, bajo la dependencia del Alto Estado Mayor.

Art. 29. 1. El modelo de hoja de servicios para funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración militar se ajustará a la disposición especial que lo regule.

2. Las hojas de los funcionarios de Cuerpos Especiales se ajustarán al mismo modelo, salvo que por el Ministerio correspondiente, en atención a las peculiaridades de dichos Cuerpos, se introduzcan las modificaciones necesarias.

Art. 30. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de la Junta Permanente de Personal, podrá modificarse el modelo de Relaciones Circunstanciadas y de hoja de servicios, según las circunstancias que la práctica aconseje.

CAPITULO II

SELECCION Y PERFECCIONAMIENTO

Sección Primera.—Selección

Art. 31. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas en los Cuerpos Generales, será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos dieciocho años de edad en la fecha de celebración de las pruebas selectivas.
- Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, de la Administración del Estado, Local o

Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

2. La mujer puede participar en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Generales de funcionarios civiles de la Administración militar, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 32. 1. El procedimiento de selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, salvo que por la Ley se hayan establecido normas especiales, a lo determinado en la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública. En lo no previsto en la citada Reglamentación, se atenderá a las disposiciones específicas aplicables en cada caso.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública se refiera a la Comisión Superior de Personal, se entenderá remitida a la Junta Permanente de Personal y cuando haga referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo, se entenderá que lo es la de Procedimiento Administrativo Militar.

Art. 33. 1. En la provisión de vacantes de Cuerpos Generales, se tendrán en cuenta las reservas legales y vigentes para el personal militar, conforme a las condiciones y requisitos que en la misma estén establecidos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en cada convocatoria se reservarán para la provisión en turno restringido las siguientes vacantes: el 60 por 100 de las vacantes del Cuerpo Administrativo, para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes sin poseer titulación tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan. Los tiempos a que se refiere este artículo se entenderá son de servicios prestados en propiedad en el Cuerpo General Auxiliar.

Art. 34. La convocatoria y sus bases se publicarán: en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de los tres Ejércitos cuando se trate de Cuerpos Generales; en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio a que pertenecen, cuando lo sea de Cuerpos Especiales. Los plazos a que se refieren las convocatorias se computarán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 35. 1. Las pruebas selectivas correspondientes a los Cuerpos Generales serán comunes para todas las plazas convocadas en cada uno de los cuerpos, cualquiera que sea el Departamento a que éstas pertenezcan.

2. La Presidencia del Gobierno podrá disponer que la práctica de las pruebas selectivas de los Cuerpos Ge-

nerales se realicen en la Escuela Nacional de Administración Pública.

3. Las pruebas se celebrarán en Madrid, pudiendo concurrir a las mismas cualquier persona que reúna las condiciones previstas en el artículo 31. No obstante, y por razones de conveniencia, la Presidencia del Gobierno podrá acordar que las pruebas selectivas se celebren en otras ciudades del país.

Art. 36. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Permanente de Personal, nombrará el Tribunal ante el que deberán celebrarse las pruebas selectivas.

Art. 37. Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas podrán ser nombrados funcionarios en prácticas. En tal caso tendrán los derechos económicos y efectos establecidos en las disposiciones de la Administración Civil del Estado para esta clase de funcionarios.

Art. 38. Los candidatos que superen las pruebas deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo y un período de prácticas administrativas, pudiendo organizarse estos cursos en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Art. 39. Finalizados el curso selectivo y el período de prácticas, se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en su hoja de servicios.

Art. 40. Superado el curso selectivo y el período de prácticas, se conferirá por el Ministro Subsecretario de la Presidencia a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

Sección segunda. — Perfeccionamiento

Art. 41. 1. Los funcionarios de los Cuerpos Generales tienen el deber de asistir, previa autorización del Ministerio en que presten sus servicios, a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad y características que establezca la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las enseñanzas que se organicen en cada Ministerio en relación con la materia de su competencia.

2. A efectos de lo que dispone el párrafo anterior, la Junta Permanente de Personal, por su propia iniciativa o a petición de los Ministerios militares, propondrá razonadamente a la Presidencia del Gobierno la celebración de cursos de perfeccionamiento del personal funcionario perteneciente a los Cuerpos Generales. En la propuesta se especificarán las materias sobre las que ha de versar el curso, su duración, lugar de celebración, condiciones de los funcionarios que deban concurrir al mismo y demás circunstancias que se estimen convenientes.

3. Estos cursos podrán organizarse en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Art. 42. Cada Departamento ministerial Militar podrá organizar cursos de perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos Especiales, pudiendo desarrollarse estos cursos en

colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Art. 43. 1. Los funcionarios podrán obtener diplomas acreditativos de su capacitación en determinadas funciones, ramas o disciplinas de la Administración. Estos diplomas podrán obtenerse mediante cursos convocados por la Presidencia del Gobierno o por los respectivos Departamentos militares. Estos cursos podrán celebrarse en concurrencia con los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Escuela Nacional de Administración Pública.

2. El diploma habilita a su titular para tener acceso a las plazas expresamente reservadas a sus poseedores y no será obstáculo para que puedan ocupar las que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados de su Cuerpo.

3. La creación de diplomas por el Consejo de Ministros presupone la existencia de las plazas a que se refiere el párrafo anterior, conforme a la clasificación que de las mismas efectúe el Presidente del Gobierno en uso de las atribuciones conferidas en el presente Reglamento. El número de diplomados no podrá exceder en más de un 20 por 100 del de plazas reservadas al diploma correspondiente.

Art. 44. 1. La asistencia a los cursos a que se refiere el artículo 40 será obligatoria para los convocados, y la asistencia a los que se refiere el artículo 42 será voluntaria en todo caso.

2. Los cursos seguidos por los funcionarios, así como los diplomas y certificados de aptitud y de estudios, se anotarán en la Hoja de Servicios de los interesados.

CAPITULO III

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO.

Sección primera.—Adquisición

Art. 45. La condición de funcionarios de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.
- Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión, dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.

Sección segunda.—Pérdidas

Art. 46. 1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Pena principal o accesoria de

inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 47. 1. La renuncia a la condición de funcionario se solicitará de la Autoridad que le confirió el nombramiento, quien decidirá, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

2. La renuncia no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

Art. 48. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario ante la autoridad que, en su caso, correspondá el nombramiento.

Art. 49. La pérdida de la condición de funcionarios por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 50. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad, si pertenece al Cuerpo General Administrativo; sesenta y cinco años, si pertenece al Cuerpo General Auxiliar o al Cuerpo General Subalterno o la edad fijada en su Reglamento respectivo para cada uno de los Cuerpos especiales.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades. Esta jubilación será revisable en cualquier tiempo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Procederá a la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que habiendo cumplido sesenta años de edad le falten cinco o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos en la Administración.

4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

CAPITULO IV

SITUACIONES

Sección primera.—Situaciones en general

Art. 51. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

Sección segunda.—Servicio activo

Art. 52. 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.

b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento.

c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio, bien en otro si fueren autorizados por el Ministerio de que dependan y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales:

d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacionales al servicio de Organismos internacionales Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Permanente de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y salvo casos excepcionales no tendrá una duración superior a seis meses:

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Sección tercera.—Excedencia

Art. 53. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 54. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto, para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar, en las situaciones que no fueran compatibles con el destino que sirvan y, en todo caso, durante el período de servicio en filas.

c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependa y previo informe de la Junta Permanente de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueren designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días, como máximo, contados desde el siguiente al de cese en el cargo político o de

confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así, pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número 1 de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.

Art. 55. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

b) Cese en el desempeño de puesto de libre designación y no sea nombrado para otro puesto dentro del mismo Ministerio.

c) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal, incremento de sueldo por razón de antigüedad y el complemento familiar, así como el abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

3. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Permanente de Personal, en relación a los funcionarios excedentes forzosos de Cuerpos Generales y los Ministerios Militares, por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos Especiales, podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su cuerpo.

Art. 56. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario pertenezca a otro cuerpo, o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.

b) La mujer funcionario, por causa de matrimonio.

c) Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado c) del párrafo anterior, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Art. 57. 1. La excedencia voluntaria de los funcionarios pertenecientes

a los Cuerpos Generales se solicitará mediante instancia dirigida a la Presidencia del Gobierno (Aito Estado Mayor), por conducto del Ministerio en que presten sus servicios.

2. El Ministerio correspondiente, al remitir la instancia acompañará informe sobre la existencia de las circunstancias determinantes de la excedencia en los casos a) y b) del artículo anterior o, sobre la procedencia o no de su concesión, en el caso c) del mismo artículo.

3. La Presidencia del Gobierno (Aito Estado Mayor), a propuesta de la Junta Permanente de Personal, resolverá lo que proceda.

Art. 58. La excedencia voluntaria de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales se concederá por el Ministro respectivo, dando cuenta a la Junta Permanente de Personal.

Sección cuarta.—Supernumerario

Art. 59. 1. En la situación de supernumerario se declara a los funcionarios siguientes:

a) Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionario del Estado.

c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan previo informe de la Junta Permanente de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

d) El personal docente de grado superior que, por su condición de tal, pase a otros Organismos docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocidos.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que los correspondería en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo que se proveerá en forma reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en los apartados c) y d) del número 1 de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio funcionarios en situación de supernumerario no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

Sección quinta.—Suspensión de funciones

Art. 60. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 61. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente en los casos siguientes:

a) Existencia de supuestos hechos constitutivos de delito cometidos en el ejercicio del cargo o tramitación de procedimiento judicial en todo caso.

b) Existencia de supuestos hechos constitutivos de falta muy grave de las consideradas como tales en este Reglamento o tramitación de expediente disciplinario en todo caso.

Art. 62. 1. La suspensión provisional será adoptada por el Jefe del Centro, Unidad, Dependencia u Organismo análogo en que preste sus servicios el interesado.

2. Tan pronto sea adoptada la suspensión provisional, la autoridad que la acordó dará cuenta a la autoridad jurisdiccional, la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de su declaración.

Art. 63. 1. El suspenso provisional tendrán derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo e incremento de sueldo por razón de antigüedad y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda la retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de los efectos de la suspensión.

Art. 64. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará en todo caso la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales de este Reglamento.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otras reservas de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Sección sexta.—Reingreso en el servicio activo

Art. 65.1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Supernumerarios.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

2. Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su cuerpo, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez de recho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los funcionarios de Cuerpos Especiales cumplirán esta obligación y gozarán de este derecho en la forma que determinen los Reglamentos de sus Cuerpos.

3. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPÍTULO V

PLANTILLAS ORGANICAS, VACANTES Y DESTINOS

Sección primera.—Plantillas orgánicas

Art. 66. Las plantillas orgánicas deberán ajustarse a las necesidades de los servicios, para lo cual serán revisadas cada cuatro años por los respectivos Ministerios, y potestativa-

mente cada dos, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo.

Art. 67. 1. Para la formación de las plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales, todos los Centros y Dependencias de la Administración Militar relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten.

2. Una vez formada la plantilla orgánica del Ministerio, a la vista de las plantillas parciales remitidas por los Centros y Dependencias, será enviada a la Junta Permanente de Personal, la que la devolverá con su informe al Ministerio correspondiente, quien la remitirá, para su aprobación, al Consejo de Ministros.

3. Las plantillas orgánicas de los Cuerpos Especiales, deberán ser formadas por cada Ministerio y remitidas a la Junta Permanente de Personal para informe preceptivo con devolución para su tramitación definitiva al Consejo de Ministros.

4. Las plantillas orgánicas relativas a los Cuerpos Generales y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de los Departamentos Militares. Las relativas a los Cuerpos Especiales, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio de quien dependan.

Art. 68. 1. En todo lo no previsto en los artículos 66 y 67, la clasificación de los puestos de trabajo y formación de las plantillas orgánicas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. Los puestos de trabajo que se clasifiquen de libre designación sólo lo serán de modo excepcional, y no podrán exceder del 5 por 100 de la plantilla orgánica si se trata del Cuerpo General Administrativo, 3 por 100 si se trata del Cuerpo General Auxiliar y 2 por 100 del Cuerpo General Subalterno.

3. El porcentaje de puestos de trabajo de libre designación correspondiente a los Cuerpos Especiales será fijado en sus Reglamentos respectivos.

Sección segunda.—Vacantes y destinos de los Cuerpos

Art. 69. Se declarará la existencia de vacante cuando sea preciso proveer un puesto de trabajo de nueva creación o por haber cesado en el mismo el funcionario que le desempeñaba.

Art. 70. Las vacantes pueden producirse por una de las siguientes causas:

A) Creación de un nuevo puesto de trabajo.

B) Cesación del titular por uno de los siguientes motivos:

a) Pérdida de la condición de funcionario por alguna de las causas comprendidas en el número 1 del artículo 46 del presente Reglamento.

b) Cambio de destino.

c) Pase a situación que no tenga

prevista la reserva del puesto de trabajo.

d) Jubilación.

e) Fallecimiento.

Art. 71. Los puestos de trabajo se clasifican para su provisión en las modalidades siguientes:

a) Puestos de trabajo que deberán cubrirse por libre designación.

b) Puestos de trabajo que deberán cubrirse por concurso de méritos.

Art. 72. 1. La facultad de proveer puestos de trabajo de libre designación corresponde a los Ministros y, por su delegación, a los Subsecretarios o al titular del Organismo a quien corresponda la competencia en materia de personal.

2. Cuando la designación recaiga sobre un funcionario que preste servicio en el mismo Departamento en el que existe la vacante, el destino podrá efectuarse directamente publicándose el mismo.

3. Si se estima conveniente, podrán anunciarse en el «Diario Oficial» del Departamento respectivo dichos puestos de trabajo para que sean solicitados por los funcionarios interesados que presten servicios en el mismo Ministerio.

4. Cuando tratándose de vacantes de los Cuerpos Generales interese cubrirlos por funcionarios adscritos a otros Departamentos, deberá autorizarse por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), que oír previamente al Subsecretario del Departamento o al titular del Organismo a quien corresponda la competencia en materia de personal, en que el funcionario preste sus servicios, publicándose en su caso el destino.

5. Al amparo de lo establecido en este artículo, no podrán efectuarse cambios que supongan para el funcionario un traslado forzoso de Ministerio o localidad.

Art. 73. 1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser removidos libremente por la autoridad que les nombró.

2. Cuando tal remoción se produzca, el funcionario al que el nombramiento para dicho puesto le supone cambio de Ministerio o de localidad y no sea nombrado para otro puesto dentro del mismo Ministerio y localidad, quedará excedente forzoso a disposición de la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal). Se le concederá, por una sola vez, derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que se produzcan en la localidad en que servía dicho puesto o en el de procedencia.

Art. 74. Producida una vacante que ha de ser cubierta por concurso de méritos, el Jefe de la Dependencia lo comunicará a la Sección de Personal del Ministerio correspondiente, quien a su vez lo notificará a la Junta Permanente de Personal para que, por la Presidencia del Gobierno, se ordene la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Seguidamente se publicará en los Boletines o Diarios Oficiales de los Ministerios militares. La convocatoria no ten-

drá que determinar necesariamente el puesto de trabajo a que corresponda la vacante.

Art. 75. 1. Publicada la vacante, los interesados la solicitarán mediante instancia dirigida a la Junta Permanente de Personal, la que, a la vista de los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, computados conforme a este Reglamento y al baremo obrante en el anexo I del mismo, propondrá a la Presidencia del Gobierno la designación del funcionario que corresponda.

2. La resolución del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de los Ministerios Militares.

Art. 76. 1. A tenor de lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley articulada de funcionarios, la Presidencia del Gobierno podrá incluir en la base de la convocatoria, a propuesta de los Departamentos ministeriales, las condiciones o requisitos excluyentes o méritos preferentes que estime son necesarios en razón de las vacantes a cubrir y que hayan de reunir los funcionarios que aspiren a ellas, con arreglo a lo siguiente:

a) Las condiciones o requisitos excluyentes y los méritos preferentes podrán ser referidos a la totalidad de las vacantes a cubrir o a un número determinado de ellas.

b) Las condiciones o requisitos excluyentes nunca podrán ser distintos de los que se puedan reunir en razón de la pertenencia al Cuerpo a que corresponda el concurso para la provisión de las vacantes.

c) Los méritos preferentes podrán ser cualesquiera que el Departamento ministerial proponga como convenientes, incluso los ajenos a los requisitos para la pertenencia a cuya vacante se concursa.

2. Los Ministerios interesados podrán proponer a la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) para su inclusión en las bases de la convocatoria, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos Departamentos hayan de seguir un curso de especialización.

Art. 77. Cuando para cubrir una vacante se precise un determinado diploma o reunir unas condiciones específicas, estos requisitos serán indispensables para poder concursar, sin perjuicio de la aplicación del baremo para decidir a quien corresponde la vacante de entre todos los concursantes que posean el diploma y reúnan las condiciones específicas requeridas.

Art. 78. 1. Cuando celebrado el concurso se declare desierta una vacante y el Ministerio correspondiente estime urgente para el servicio su provisión, podrá destinarse por el mismo, con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio, reúna las condiciones necesarias para ocuparlas y tenga menor tiempo de servicios efectivos en el Departamento o, en caso de igualdad, al que tenga menores cargas familiares. Del destino así provisto, se

dará cuenta a la Junta Permanente de Personal.

2. La comisión de servicio no podrá tener una duración superior a tres meses, reservándose la vacante de la que proceda a la que se incorporará automáticamente al finalizar la comisión.

Art. 79. En la convocatoria de vacantes producidas por alguna de las causas señaladas en el artículo 70 del Reglamento, se incluirán las que hayan de producirse por causa de jubilación en los tres meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

Art. 80. 1. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal) resolverá el reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos y de los supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que hubiesen solicitado durante el mes precedente o con anterioridad al mismo sin obtener destino, siempre y cuando existan vacantes en la plantilla de los Presupuestos Generales del Estado, así como en las localidades donde solicitaron el ingreso al servicio activo.

2. Los funcionarios a que se refiere el número anterior de este mismo artículo habrán de presentar, con su solicitud de reingreso, los documentos siguientes:

a) Quienes procedan de la situación de supernumerario, adjuntarán certificados que acrediten el referido cese en aquella de las circunstancias enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo 59 del presente Reglamento que motivó su pase a dicha situación.

b) Quienes procedan de la situación de suspensión impuesta como consecuencia de la sentencia firme condenatoria, acompañarán a su solicitud de reingreso testimonio de la autoridad judicial sobre el cumplimiento de la pena impuesta.

c) Los excedentes voluntarios acompañarán a su solicitud de reingreso un certificado negativo de antecedentes penales y la declaración jurada de no estar sujetos a expediente judicial o disciplinario, ni haber sido separados como consecuencia de los mismos durante el tiempo de excedencia voluntaria, de Cuerpos de la Administración del Estado, local e Institucional.

3. Los destinos que se adjudiquen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo tendrán siempre carácter provisional y se otorgarán con arreglo al orden de prelación establecido en el artículo 65 del presente Reglamento y, dentro del mismo, por el orden de la fecha de entrada de la solicitud.

4. Los excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que hubiesen reingresado al servicio activo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores están obligados a asistir al primer concurso de méritos que se convoque para la provisión de vacantes del Cuerpo correspondiente, en el que

podrán alegar, en su caso, el derecho de preferencia que les confieren los artículos 65 y 73 del presente Reglamento para obtener una vacante en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Si no solicitaran su admisión en dicho concurso, se les declarará de oficio, por la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal) en situación de excedencia voluntaria.

Cuando por no existir vacantes en la localidad de procedencia el funcionario obligado a concursar fuera destinado a otra localidad, seguirá con el derecho preferente para la localidad de origen, debiendo obligatoriamente concursar para todas las vacantes de su puesto que se produzcan en dicha localidad y perdiendo el derecho preferente desde el momento que dejara de concursar para alguna de ellas.

Art. 81. 1. La solicitud para tomar parte en los concursos serán formuladas mediante instancia ajustada al modelo que se señala en el anexo 2 del presente Reglamento, dirigida a la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal).

2. El plazo para la presentación de instancias será de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

No se admitirán al concurso a los funcionarios cuyas instancias hayan sido presentadas fuera de plazo en el Registro del Centro, Dependencia, Establecimiento u Oficina correspondiente para su tramitación.

Art. 82. Las vacantes existentes se publicarán mensualmente, salvo que las necesidades del servicio aconsejen su publicación inmediata.

Art. 83. Los funcionarios que en virtud del concurso de méritos hayan sido designados para ocupar un determinado puesto de trabajo no podrán participar en otro concurso para provisión de vacantes hasta que haya transcurrido el plazo de dos años desde su toma de posesión, excepto en el caso previsto en el párrafo 3.º del número 4 del artículo 80.

Art. 84. 1. Cuando en virtud de las normas anteriormente dichas, los funcionarios se encuentren en situación de excedencia especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento, refinan las condiciones requeridas para participar en concursos de provisión de vacantes correspondientes a su Cuerpo o plantilla, podrán participar en dichos concursos, en concurrencia con los demás funcionarios de su Cuerpo o plantilla.

2. De serie adjudicada la vacante solicitada, ésta lo será reservada mientras permanezca en la situación de excedencia especial.

3. La plaza o destino que el funcionario en situación de excedencia especial tuviese anteriormente reservada se declarará vacante al tiempo de la adjudicación a dicho funcionario de su nueva plaza o destino.

Art. 85. 1. Las vacantes que resul-

ten, una vez realizado el concurso entre funcionarios del Cuerpo, llamado a desempeñarlas, serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el referido Cuerpo.

2. La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se harán de acuerdo con las peticiones de los interesados, según orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 86. A propuesta de los Departamentos Militares podrá, en casos excepcionales, autorizarse por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) la realización de concursos de méritos dentro del propio Ministerio y para los funcionarios destinados en el mismo.

Art. 87. 1. Los Ministros, en sus Departamentos, y la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendán la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes y se comuniquen a la Junta Permanente de Personal si se trata de permuta dentro de un mismo Ministerio.

d) Que se emita informe previo de los respectivos Ministerio y de la Junta Permanente de Personal cuando se trate de permuta entre Ministerios distintos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Art. 88. 1. El cese del funcionario trasladado a consecuencia de concurso se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución del concurso.

2. Con carácter excepcional, y a petición del Ministerio respectivo, podrá interesarse de la Presidencia del Gobierno (Junta Permanente de Personal) la continuidad en su actual destino del funcionario trasladado, por un plazo máximo de treinta días, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y siempre que el Departamento al que va destinado preste su conformidad.

3. Cuando se trate de traslado dentro de un mismo Ministerio, la continuación en el destino a que se refiere el número anterior podrá acor-

darla el Ministerio correspondiente, comunicándola a la Junta Permanente de Personal.

Art. 89. 1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido a consecuencia del concurso será de:

Cuarenta y ocho horas si radica en la misma localidad.

Un mes si radica en distinta localidad.

2. El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al cese del funcionario en su anterior destino.

3. Por el Ministerio donde radique el nuevo destino y si éste se encuentra en distinta localidad se podrá conceder prórroga de incorporación de hasta veinte días, cuando por razones justificadas, el funcionario así lo solicite.

CAPITULO VI

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo 90. 1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

2. El Estado asegura a los funcionarios el derecho al cargo y todos los derechos inherentes al mismo que en este Reglamento se establecen.

3. El Estado garantiza a los funcionarios de carrera la inamovilidad en la residencia siempre que las necesidades del servicio lo consientan.

4. Al incorporarse a sus puestos de trabajo, los funcionarios serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la nidad Administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

5. El Estado facilitará a los funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

6. El régimen de seguridad social será el que se establezca para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

7. El Estado asegura a los funcionarios el disfrute de vacaciones, permisos y licencias en la forma que se establece en el presente Reglamento.

Art. 91. 1. Los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otros, con las siguientes recompensas:

- Mención honorífica.
- Premios en metálico.
- Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán

en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como méritos en los concursos.

3. Los premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia, se satisfarán con cargo a los créditos que a tal fin se consignen en las secciones correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 92. Los jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignárseles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Sección segunda.—Vacaciones, permisos y licencias

Art. 93. 1. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fue menor.

2. La fecha de disfrute de las vacaciones será la que las necesidades del servicio permitan, atendiendo en lo posible la voluntad de los interesados. Las vacaciones se concederán por el jefe del Centro, Dependencia o Establecimiento en que preste sus servicios el interesado.

Art. 94. Las autoridades Regionales o Departamentales, a propuesta del jefe del Centro, Dependencia o Establecimiento donde el funcionario preste sus servicios, podrán conceder permisos de hasta diez días, cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 95. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo, incremento de sueldo por razón de antigüedad y el complemento familiar.

Art. 96. 1. La licencia por enfermo se solicitará por el interesado a través de su jefe respectivo, mediante instancia dirigida al Ministerio correspondiente (Sección de Personal), acompañado certificado del Médico militar de la plaza, Centro o Dependencia o Establecimiento donde esté destinado el interesado, y en el cual se acredite la enfermedad y la no procedencia de jubilación por inutilidad física.

2. Transcurrido el periodo por el que fue concedida la licencia, se cesará en la misma, salvo que, de la misma forma señalada en el párrafo anterior, se acredite la continuación de la enfermedad, en cuyo supuesto podrán ser concedidas prórrogas sucesivas de un mes.

3. Cuando del certificado médico resulte la procedencia de la jubilación

por inutilidad física y, en todo caso, cuando las licencias y prórrogas sumen un total de seis meses seguidos o alternos dentro del año natural contado a partir de la fecha de la iniciación de las mismas, el jefe de quien dependa el interesado dará cuenta de esta circunstancia a su Ministerio (Sección de Personal), quien ordenará la constitución a un Tribunal Médico, a vista de cuyo informe se resolverá sobre la procedencia de la vuelta del funcionario a su puesto de trabajo, la concesión de nuevas prórrogas o, en su caso, la incoación del expediente previsto en el artículo 50 del presente Reglamento, para el caso de jubilación por inutilidad física.

4. Todas las resoluciones que se previenen en los puntos anteriores se notificarán al interesado a través de sus jefes respectivos.

Art. 97. 1. Todos los funcionarios femeninos tendrán derecho, en caso de embarazo, a una licencia en la forma por el tiempo que se establece en los artículos siguientes:

2. Durante el expresado tiempo de duración de la misma, se reservará a quien la disfrute el puesto de trabajo que tuviera asignado, sin perjuicio de que pueda ordenarse el desempeño provisional del mismo por otra persona.

Art. 98. La expresada licencia tendrá dos periodos de duración: el primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días. Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente se disfrutará de los cuarenta días del segundo periodo.

Art. 99. 1. La concesión de esta licencia deberá ser solicitada mediante instancia dirigida al Ministerio correspondiente (Sección de Personal), acompañado certificado médico oficial en el que se testimonie, a juicio del facultativo, se encuentra en el séptimo mes de gestación, al objeto de que, al cumplirse el octavo mes, pueda comenzar a disfrutarla.

2. Posteriormente deberá acreditarse también mediante certificado médico oficial o presentación del libro de familia, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento.

Art. 100. El disfrute de esta licencia no afectará a los derechos económicos de la interesada.

Art. 101. La vacación retribuida regulada en el artículo 93 del presente Reglamento podrá disfrutarse a continuación de la licencia por alumbramiento, siempre que a la interesada no le haya correspondido con anterioridad dentro del año natural.

Art. 102. El disfrute de la licencia por alumbramiento interrumpirá los plazos de las que, en su caso, se encuentre disfrutando la funcionaria por aplicación de las licencias reguladas en los artículos 95, 105 y 106 del presente Reglamento.

Art. 103. La presente licencia por alumbramiento no podrá ser objeto

de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo o enfermara podrá aplicarse el artículo 95 del presente Reglamento, que regula las licencias por enfermedad, siempre que concutran las circunstancias que se señalan en dicho artículo.

Art. 104. 1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2.—La licencia por razón de matrimonio se solicitará mediante instancia dirigida a su Ministerio (Sección de Personal).

3. La licencia regulada en este artículo no afecta a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 105. 1. Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo, trienios y complemento familiar, durante todo el tiempo en que realice estos estudios.

2. Se solicitará esta licencia del Ministerio correspondiente (Sección de Personal), acompañando certificado que justifique los estudios que se van a realizar.

Art. 106. 1. A los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar se les podrá conceder licencia por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

2. Estas licencias por asuntos propios se solicitarán del Ministerio correspondiente (Sección de Personal).

Art. 107. La concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinarán a las necesidades del servicio.

Art. 108. Las licencias a que se refieren los artículos 95 al 107 serán concedidas por los subsecretarios de los Departamentos o titular del Organismo a quien corresponda la competencia en materia de personal.

Sección tercera.—Derechos de carácter económico

Art. 109. 1. Los funcionarios civiles a que se refiere este Reglamento serán remunerados por los conceptos y en las cuantías establecidas en la correspondiente Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles de la Administración Militar y demás disposiciones que desarrollen dicha Ley.

2. El régimen de los complementos de destino y de dedicación especial, de las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos, es el determinado en la legislación citada en el número anterior.

Art. 110. 1.—El sueldo base consiste en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rigen por el presente Reglamento.

2. El sueldo de cada funcionario resulta de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que

corresponda al Cuerpo a que pertenece.

3. El cuadro general de coeficientes multiplicadores es el establecido en las disposiciones vigentes.

4. Compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes multiplicadores que hayan de asignarse a cada Cuerpo, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministerio militar correspondiente, previo informe del Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) a efectos de coordinación.

Art. 111. Los funcionarios tienen derecho a dos pagas extraordinarias y a incrementos de sueldo por razón de antigüedad, cuyos importes, en relación con el sueldo, son los fijados por las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 112. 1. Los complementos de sueldo a los cuales tienen derecho son: de destino, de dedicación especial y familiar.

2. El complemento de destino corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieren particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

3. El complemento de dedicación especial puede concederse a aquellos funcionarios a los que se exija una jornada de trabajo mayor que la normal y a los que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.

4. El complemento familiar se concede en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, con los límites y en la cuantía que se establecen en las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 113. 1. Los funcionarios tienen derecho a percibir en los casos que se determinan en el presente artículo indemnizaciones, gratificaciones e incentivos, en la cuantía fijada en las disposiciones sobre derechos económicos.

2. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

3. Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

4. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

CAPITULO VII

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Sección primera.—Deberes

Art. 114. Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, a fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios a la consecución de los fines de la Unidad Administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 115. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, Centro, Dependencia o Establecimiento donde presten sus servicios. Sin embargo, por razones justificadas, podrán residir en otro lugar, siempre que ello no menoscabe el fiel cumplimiento de sus funciones, tanto en cuanto a rendimientos como a horarios en el trabajo.

Art. 116. La residencia en localidad distinta de la del puesto de trabajo es facultad que se concede a los funcionarios, sin que por ello les corresponda derecho económico ni de ninguna otra clase, sin perjuicio de sus derechos que puedan corresponderle por su condición de funcionario.

Art. 117. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar será la establecida para el Centro, Organismo, Dependencia o Establecimiento donde preste sus servicios el interesado.

2. Si por las necesidades del servicio fuese necesario prolongar la jornada de trabajo, las horas que excedan de las cuarenta y dos horas semanales le serán abonadas al funcionario por el concepto que corresponda conforme a las disposiciones vigentes sobre complementos de sueldo.

Art. 118. 1. Los funcionarios civiles de la Administración militar estarán siempre subordinados al mando militar de la Unidad, Centro, Dependencia o Establecimiento donde presten sus servicios, bajo su dependencia directa o la de aquellos que, por sucesión orgánica de mando militar, pueda corresponderles.

2. Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 119. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 120. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

4. La responsabilidad administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del capítulo 8.º de este Reglamento y de lo establecido en el título IV, capítulo II, de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Sección segunda.—Incompatibilidades

Art. 121. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Art. 122. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, y sin perjuicio de las incompatibilidades que se contengan en la legislación relativa a los diferentes Cuerpos especiales de funcionarios, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Departamento correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesario, en principio, la instrucción de dicho expediente: a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por la Facultad o Escuela Especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo; b) Cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviese ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios están obligados a declarar al Departamento en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera de la Administración, para que a su vista pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad a los efectos de garantizar lo establecido en el artículo 120 del presente Reglamento.

B) El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares, en los asuntos en que estén interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la Oficina Local, Centro Directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

C) El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar al servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contenciosas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, Contencioso-Administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negociado o de Gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representa-

ción o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Art. 123. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo 8.º del presente Reglamento.

Art. 124. 1. Los órganos de la Administración del Estado a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

2. A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 125. Los funcionarios no podrán ocupar simultáneamente varias plazas de la Administración del Estado, salvo que por la Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Art. 126. La aceptación de un cargo incompatible se considerará como petición de excedencia voluntario en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección primera.—Faltas disciplinarias

Art. 127. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 128. Se considerarán faltas leves:

- La falta de aseo personal.
- Falta injustificada de asistencia al trabajo.
- Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.
- El retraso o negligencia en el servicio, sin daño para éste.
- Las discusiones durante el servicio con compañeros de igual o inferior categoría que alteren el orden

normal del trabajo y las discusiones con superiores que no lleven implícita la insubordinación.

f) La desatención o descortesía con superiores, compañeros, subordinados y público en general.

g) La reiterada ausencia sin permiso durante el servicio.

h) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio

Art. 129. Se considerarán faltas graves:

a) La comisión de una cuarta falta calificada como leve, siempre que hayan sido sancionadas las tres primeras y no estén prescritas ni canceladas.

b) La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.

c) Las pendencias, altercados y faltas de consideración en forma violenta con iguales o inferiores dentro del Centro, Dependencia o lugar de trabajo.

d) La negligencia o descuido, cuando originen perjuicios al servicio.

e) La alegación de causas falsas para poder conseguir permiso.

f) El simular la presencia de otro funcionario o suplantarle cuando con ello se produzcan daños graves para el servicio.

g) La incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades establecidas en disposiciones vigentes.

h) El incumplimiento de órdenes referentes al servicio.

i) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

j) El incumplimiento del deber de residencia.

k) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, sin que produzcan daños para el servicio.

l) Los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración.

m) El causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos del servicio.

n) El excederse arbitrariamente en sus facultades en el ejercicio de su autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

o) El impedir presentar quejas o hacer reclamaciones autorizadas por las disposiciones legales.

p) El obligar al inferior a ejecutar actos ajenos al servicio.

q) En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que aquél no esté incurso en la calificación de falta muy grave y que, con arreglo a los elementos del artículo 89 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, merezcan la calificación de graves.

Art. 130. Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

b) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.

c) El abandono del servicio.

d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adaptación de acuerdos manifiestamente ilegales.

e) la conducta contraria a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 131. Incurrirán en responsabilidades no sólo los autores de una falta, sino también los jefes o superiores que toleren faltas graves o muy graves de sus subordinados, y sufrirán la corrección que se estime procedente, habida cuenta de la acordada para el autor y de los elementos establecidos en el artículo 89 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 132. Los funcionarios que indujeran a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos, aun cuando aquéllas no se hubieran consumado.

Art. 133. Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieran las faltas consumadas, y serán sancionados en la misma forma prevista en el artículo 134.

Sección segunda. Sanciones

Art. 134. Las sanciones que pueden imponerse por las faltas comprendidas en este Reglamento, correlativas a los grupos enunciados en los artículos 128, 129 y 130, son las siguientes:

Leves

Amonestación verbal privada.

Apercibimiento por escrito.

Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.

Graves

Pérdida de cinco a quince días de remuneraciones excepto el complemento familiar

Traslado de destino, sin cambio de residencia.

Suspensión de funciones hasta un máximo de tres años.

Muy graves

Traslado de destino con cambio de residencia.

Suspensión de funciones de tres a seis años.

Separación del servicio.

Art. 135.—Para determinar la sanción que corresponda a la falta cometida, la autoridad que la imponga deberá tener en cuenta la intencionalidad, perturbación del servicio, daños producidos, tanto en orden material como moral, conducta anterior del interesado y demás circunstancias que puedan servir para imponer la sanción más adecuada.

Art. 136. Independientemente de la sanción que se imponga, si la infracción cometida presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 137. A los efectos del presente

Reglamento, los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados del Centro, Dependencia o Establecimiento donde preste sus servicios el funcionario son siempre superiores jerárquicos de él.

Sección tercera.—Procedimiento sancionador

Art. 138. 1. Las faltas leves serán corregidas por el Jefe del Centro, Unidad, Dependencia u Organismo análogo, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

2. Las demás faltas sólo podrán corregirse previa instrucción del expediente disciplinario a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 139. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro, Dependencia, Organismo o Establecimiento en que preste sus servicios el funcionario.

Art. 140. Antes de ordenarse la incoación del expediente disciplinario, los jefes a que se refiere el artículo anterior podrán acordar la instrucción de una información reservada, con el fin de que se establezca la existencia o no de indicios de responsabilidad administrativa. En el primer caso, ordenará la incoación del expediente disciplinario, y en el segundo, el archivo de las actuaciones.

Art. 141. 1. Acordada la incoación del expediente disciplinario, se designará Instructor y Secretario, de cuyo nombramiento se dará cuenta al funcionario sujeto a expediente, junto con los cargos que con carácter provisional se le hayan formulado.

2. El nombramiento de Instructor deberá recaer en un jefe u oficial de cualquiera de las Armas o Cuerpos con destino en el mismo Centro, Organismo, Dependencia o establecimiento en que preste sus servicios el interesado.

3. Será designado Secretario cualquier funcionario con destino en el mismo Centro, Organismo, Dependencia o Establecimiento en que preste sus servicios el interesado.

Art. 142. Caso de no poder ser nombrado Instructor o Secretario conforme a las normas del artículo anterior, la autoridad que acordó la incoación del expediente, se dirigirá a la superioridad para que designe el jefe u oficial y el funcionario que, respectivamente, hayan de desempeñar tales cometidos.

Art. 143. 1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades que de ellos se derivan.

2. El plazo para la práctica de los trámites que se previenen en el párrafo anterior no podrá ser superior a treinta días ni inferior a diez.

3. Durante el período de prueba y práctica de actuaciones, el expediente podrá proponer las que estime necesarias para su mejor defensa, que serán practicadas caso de ser admitidas.

Art. 144. 1. A la vista de las ac-

tuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

2. El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole un plazo de ocho días para que pueda contestarlo. En su contestación a los cargos, el interesado podrá acompañar los documentos que estime oportunos, pero no solicitar la práctica de nuevas pruebas.

Art. 145. 1. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

2. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá al Jefe del Centro, Dependencia, Organismo o Establecimiento para que lo eleve al Ministro respectivo a los efectos que procedan, conforme al artículo siguiente.

Art. 146.—El expediente será resuelto por el Ministro respectivo, salvo cuando se proponga la sanción de separación del servicio, en cuyo supuesto deberá resolver el Gobierno, a propuesta del Ministro, quien previamente oír a la Junta Permanente de Personal.

Sección cuarta. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 147. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- Por muerte del funcionario.
- Por cumplimiento de la sanción.
- Por amnistía y por indulto.
- Por prescripción de las faltas.
- Por prescripción de las sanciones.

Art. 148. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere el fallecimiento del funcionario inculcado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo se dejarán sin efectos cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculcado.

Art. 149. 1. Los Decretos de amnistía e indulto no extienden sus efectos a las sanciones administrativas, salvo en los casos en que expresamente las mencionen.

2. La amplitud y efectos de los indultos y amnistía de sanciones administrativas se regularán por las disposiciones que los concedan.

Art. 150. 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada,

volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 151. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción, si hubiere comenzado.

Art. 152. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus Hojas de Servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de amonestación verbal privada, apercibimiento por escrito y la pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar, se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

3. Estas anotaciones las invalidará el Ministerio donde prestaba sus servicios el interesado.

4. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en este mismo artículo.

TITULO III

Funcionarios de empleo

CAPITULO UNICO

Sección única.—Régimen general

Art. 153. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados y al régimen de clases pasivas.

Art. 154. 1. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos.

2. Son funcionarios e v en t u a l e s quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera.

3. Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Art. 153. Corresponde la designación de los funcionarios eventuales a los Ministros, dentro de los créditos globales autorizados a tal fin.

Art. 156. Cuando se considere necesario cubrir determinados puestos de trabajo que exijan circunstancias especiales de confianza o asesoramiento y no estén reservados a funcionarios de carrera, el Jefe Superior del Centro, Dependencia, Organismo o Establecimiento propondrá r a z onadamente al Ministro respectivo la designación de la persona idónea para su desempeño.

Art. 157. El funcionario eventual cesará en su cometido cuando hayan concluido las circunstancias especiales que motivaron su designación.

Art. 158. 1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo comunicarse a estos extremos ante la Junta Permanente de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo.

2. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado en todo caso cuando la plaza que desempeñe sea provista por procedimiento legal.

3. Estos funcionarios percibirán el sueldo correspondiente al Cuerpo al que pertenezca la vacante.

Art. 159. 1. Para el nombramiento de funcionarios interinos y su consiguiente inscripción en el Registro de Personal se requerirá informe de la Junta Permanente de Personal.

2. En el plazo de un año, contado desde la fecha del informe, habrá de publicarse la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, para cubrir las plazas desempeñadas por interinos.

3. En ningún caso el total de funcionarios en activo más el de los interinos nombrados excederá de la plantilla del Cuerpo.

Art. 160. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberse publicado la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, el funcionario interino será dado de baja en el Registro de Personal, cesando en el desempeño de la plaza para la que fue designado, sin que proceda haber nuevo nombramiento.

TITULO IV

Recursos

CAPITULO UNICO

Art. 161. Contra las resoluciones dictadas en las materias a que se refiere el presente Reglamento, podrán interponerse los correspondientes recursos administrativos previstos en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio, por el que se adapta la Ley de 17 de julio de 1958 a los Departamentos militares.

ANEXO 1

Tabla valorativa para la propuesta de vacantes por concursos de méritos correspondiente a los Cuerpos Generales

1. Méritos

1.1. Antigüedad:

a) Trienios devengados en el Cuerpo General al que corresponde el concurso de méritos, o en otro Cuerpo o Escala de la Administración Civil del Estado de igual coeficiente: 0,50 puntos por trienio.

b) Trienios devengados en otro Cuerpo o Escala de la Administración Civil del Estado, de superior coeficiente al del Cuerpo a que corresponda el concurso de méritos: 0,75 puntos por trienio.

c) Trienios devengados en otro Cuerpo General de la Administración Civil del Estado de inferior coeficiente al del Cuerpo a cuyo concurso de Méritos se asiste: 0,25 puntos por trienio.

d) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Ministerio al que corresponda la vacante: 0,05 puntos.

e) Por cada año de servicios efectivos como no funcionario de carrera en el Ministerio al que corresponda la vacante: 0,03 puntos.

1.2. Otros méritos:

a) Cuerpo General Administrativo. Primero.—Título universitario o de Enseñanza Técnica Superior: 2,50 puntos.

Segundo.—Título de Bachiller Superior o equivalente: 1,50 puntos por el primer título que se posea (no se puntuará el título de Bachiller Superior o equivalente a quienes posean la titulación referida en el número anterior, cuando se haya exigido como requisito previo para alcanzar tal titulación).

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,50 puntos por cada uno de los restantes.

Si se poseyeran, además del exigido como requisito previo, otros títulos referidos en el apartado tercero, se otorgarán: 0,25 puntos por cada uno de los restantes.

Tercero.—Título de Bachiller Elemental o equivalente: 1 punto por el primer título que se posea (no se puntuará el título de Bachiller Elemental a quienes posean el título de Bachiller Superior o título universitario o de Enseñanza Técnica Superior).

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,25 puntos por cada uno de los restantes.

Cuarto.—Estudios y publicaciones directamente relacionados con la Administración Pública y, en su caso, con las atribuciones propias del Ministerio a cuyos vacantes se aspira, hasta 1,50 puntos.

Quinto.—Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o Institucional de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 1 punto.

Sexto.—Haber ingresado en cualquier otro Centro del Estado o de la

Administración Local o Institucional de análogo coeficiente o similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: hasta 0,75 puntos.

Séptimo.—Certificado de aptitud a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios o Centros análogos de los Departamentos militares y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,15 puntos por cada curso.

Octavo.—Diplomas acreditativos de su capacitación en determinadas funciones o ramas específicas del Cuerpo y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,25 puntos por cada diploma.

Noveno.—Posesión de idiomas (escribe, habla y traduce), concedidos por las Escuelas Oficiales de Departamentos militares: A) Idiomas de origen latino: 0,25 puntos por cada uno de ellos; B) Idiomas de origen anglosajón: 0,40 puntos por cada uno de ellos; y C) Otros idiomas: 0,50 puntos por cada uno de ellos.

Diez.—Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

b) Cuerpo General Auxiliar. Primero.—Título de Bachiller Superior o equivalente: 1,50 puntos.

Segundo.—Título de Bachiller Elemental o equivalente: 1 punto por el primer título que se posea (no se computará el título de Bachiller Elemental a quienes posean el título de Bachiller Superior).

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,25 puntos por cada uno de los restantes.

Tercero.—Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o Institucional de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 1 punto.

Cuarto.—Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o Institucional de análogo coeficiente o similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: hasta 0,75 puntos.

Quinto.—Certificados de aptitud a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios o Centros análogos de los Departamentos militares y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,15 puntos por cada curso.

Sexto.—Diplomas acreditativos de su capacitación en determinadas funciones o ramas específicas del Cuerpo y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,25 puntos por cada diploma.

Séptimo.—Posesión de idiomas (escribe, habla y traduce) concedidos por las Escuelas Oficiales de Departamentos militares: A) Idiomas de origen latino: 0,25 puntos por cada uno de

ellos; B) Idiomas de origen anglosajón: 0,40 puntos por cada uno de ellos, y C) Otros idiomas: 0,50 puntos por cada uno de ellos.

Octavo.—Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

c) Cuerpo General Subalterno.

Primero.—Título de Bachiller Elemental e equivalente: 1 punto.

Segundo.—Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

3. Residencia previa del cónyuge funcionario de carrera

Tres puntos.

3. Sanciones

Por sanciones no canceladas, se descontará de la puntuación total:

Cinco puntos por cada falta muy grave, 3 puntos por cada falta grave y 1 punto por cada falta leve.

4. Igualdad en la puntuación total

En caso de igualdad en la puntuación total obtenida entre dos o más aspirante en la misma vacante, servirá para decidir el tiempo de servicio efectivo correspondiente al párrafo a) del apartado 1.1 de este anexo; a igualdad de tiempo, el correspondiente al párrafo b), y así sucesivamente.

En caso de igualdad total, el funcionario de mayor edad.

A N E X O 2

Ilmo. Sr.:

El funcionario que suscribe, cuyos datos personales se especifican a continuación:

Apellidos:

Nombre:

Número de Registro de Personal:

Cuerpo:

Ministerio:

Servicio:

Localidad:

Domicilio:

Solicita ser admitido en el concurso de méritos Número

Convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de («Boletín Oficial del Estado»), a cuyo efecto señala por riguroso orden de preferencia los Ministerios y localidades a los que desean concursar:

Ministerio	Localidad	Puesto de trabajo (1)
1
2
3
4
5
6

Y alegan los méritos que al dorso se relacionan.

(1) Únicamente se hará constar en el caso de que se haya convocado el puesto de trabajo concreto.

1. **Antigüedad.**

- a) Trienios devangados en los Cuerpos :
- b) Años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Ministerio al que correspon-
da la vacante :

Ministerio	Ministerio	Ministerio
.....
.....

2. **Otros méritos.**

- 2.01. Títulos :
- 2.02. Premio extraordinario de Licenciatura :
- 2.03. Doctorado :
- 2.04. Premio extraordinario de Doctorado :
-
- 2.05. Estudios y publicaciones directamente relacionados con la Administración Pública :
-
- 2.06. Otros Cuerpos del Estado, de la Administración Local o Institucional a que pertenece :
-
- 2.07. Certificados de aptitud a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfecciona-
miento de Funcionarios o Centros análogos de los Departamentos Militares :
-
- 2.08. Diplomas de capacitación :
-
- 2.09. Posesión de idiomas concedidos por las Escuelas Oficiales de los Departamentos Milita-
res :
-
- 2.10. Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones :
-

3. **Residencia previa del cónyuge funcionario.**

- 3.1. Residencia precia del cónyuge funcionario :
- 3.2. Número de Registro de Personal :
- 3.3. Ministerio :
- 3.4. Cuerpo :
- 3.5. Servicio :
- 3.6. Localidad :

4. Sanciones no canceladas :

(Lugar, fecha y firma)

EXOMO. SR. GENERAL JEFE DEL ALTO ESTADO MAYOR (Junta Permanente de Per-
sonal).

(Del B. O. del E. núm. 88 de 12-4-76).

ORGANIZACION**Sobre reorganización del Alto Estado Mayor**

Advertido error en la publicación

del Decreto 1021/1976, de la Presidencia del Gobierno, sobre reorganización del Alto Estado Mayor, en el DIARIO OFICIAL núm. 106, de 11 del actual, se rectifica como sigue:

Artículo primero. Donde dice: «Al-

to Estado Mayor» debe decir: Alto Estado Mayor».

Artículo segundo. Donde dice: «del empleo intermedio inferior» debe decir: «del empleo inmediato inferior».

Madrid, 12 de mayo de 1976.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO**ORDENES****SUBSECRETARIA****Dirección de Personal****CASA DE S. M. EL REY****Cuarto Militar****REGIMIENTO DE LA GUARDIA REAL****Ascenso**

Por existir vacantes y tener cumplidas las condiciones que determina la Orden de 6 de julio de 1968 (DIARIO OFICIAL núm. 153), y con arreglo a los preceptos de la Ley de 21 de julio de 1960 (D. O. núm. 167), se declaran aptos para el ascenso y se ascienden a los empleos que se indica del Escalafón de Infantería, al personal del Regimiento de la Guardia Real que a continuación se relaciona, con antigüedad y efectos económicos de 18 de abril de 1976.

A subteniente de la Guardia Real

Brigada D. Sinisio Villarreal Velasco.

Otro, D. Fernando Mayoral Carrasco.

A sargento primero de la Guardia Real

Sargento D. Julián Sánchez Corraliza.

Otro, D. Herminio Hernández Guijo.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Por reunir las condiciones exigidas en el Decreto núm. 67/1969 de 10 de enero (D. O. núm. 22), se declaran aptos para el ascenso y se asciende a los empleos de los Escalafones que se indican, al personal del Regimiento de la Guardia Real, que a continuación se relaciona, con la antigüedad y efectos económicos de 18 de abril de 1976, excepto aquellos que se les señala distinta fecha.

ESCALAFON DE INFANTERIA**A brigada de la Guardia Real**

Sargento primero D. Santiago Aparicio Prados.

Otro, D. Eusebio Arroyo Bodas.

A sargento de la Guardia Real

Cabo primero D. Salvador Alvarez Santos.

Otro, D. José Ramón Gómez Vázquez.

A cabo primero de la Guardia Real

Cabo D. Julio Sánchez Lagar.

Otro, D. Cristóbal Marcos Reyes.

A cabo de la Guardia Real

Guardia D. Jerónimo Guijarro Jiménez.

Otro, D. José Vallengano Brito.

Otro, D. Máximo Sánchez Romo-jaro.

Otro, D. Diego García Fleto.

Otro, D. Antonio Lodo Barradas.

ESCALAFON DE CABALLERIA**A cabo primero de la Guardia Real**

Cabo D. Vicente Vera Valsera, con antigüedad y efectos económicos de 6 de abril de 1976.

A cabo de la Guardia

Guardia D. Moisés Pardo Calleja, con antigüedad y efectos económicos de 6 de abril de 1976.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**ESTADO MAYOR****Destinos**

Para cubrir la vacante de comandante, diplomado de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mundo de Armas», existente en la Secretaría General de la Subsecretaría de este Ministerio (Madrid), anunciada de libre designación, segunda convocatoria, por Orden de 2 de abril de 1976 (D. O. núm. 78), se destina con carácter forzoso por aplicación del artículo 5.º del Decreto 570/68 de 8 de marzo de 1968 (D. O. núm. 75), al comandante de Infantería, diplomado de Estado Mayor de la citada Escala y

Grupo D. Jesús Colmenero Vega (7630) de la Oficina Regional de Informática número 2, debiendo hacer su incorporación con urgencia.

Este destino no produce vacante para el ascenso.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vacantes de destino**Provisión normal.**

Para jefes y oficiales, diplomados de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existentes en los Estados Mayores de las Grandes Unidades y Organismos que a continuación se relacionan:

Dirección de Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército (Madrid). Una de comandante.

Estado Mayor de la Capitanía General de la 1.ª Región Militar (Madrid). Una de capitán.

Estado Mayor de la Capitanía General de la 9.ª Región Militar (Granada).—Una de comandante.

Segunda Jefatura de Tropas de las Islas Canarias y Jefatura de Tropas de Gran Canaria (Fuerteventura y Lanzarote).—Una de comandante.

Sección de Movilización del Gobierno Militar de Ceuta.—Una de comandante.

Preferencias para estas vacantes:

Comandantes: (Infantería, Caballería, Artillería) indistintamente, Ingenieros.

Capitanes: (Infantería, Caballería, Ingenieros) indistintamente, Artillería.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes del 31 de diciembre de 1974.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**INFANTERIA****Disponibles - Ayudantes**

Cesa como ayudante de campo del General de Brigada de Infantería don José Alvarez-Arenas Pacheco, Jefe de la Brigada de Infantería Acoraza-

da XII, el comandante de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Tomás Peral Gutiérrez (7503), que desempeñaba dicho cometido en el anterior destino del citado General, quedando en la situación de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Jerez de la Frontera (Cádiz).
Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CABALLERIA

Escala de complemento

Vacantes de destino

Con objeto de que los sargentos eventuales de complemento del Arma de Caballería, procedentes de la I. M. E. C., puedan realizar los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se anuncian a continuación las vacantes existentes en las Unidades que se relacionan.

Normas generales

Los interesados formalizarán sus peticiones en las papeletas reglamentarias, cuyo modelo se inserta en el Anexo II de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), y las cursarán a través de los Distritos o Destacamientos de la I. M. E. C. a que pertenezcan, a la Subsecretaría (Dirección de Personal de este Ministerio), dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Los residentes en Africa, Baleares y Canarias, deberán anticipar las peticiones por telegrafo.

Los destinos se harán por riguroso orden de antigüedad, y con el fin de evitar en lo posible destinos forzosos, los interesados podrán solicitar, por orden de preferencia, vacantes sin limitación de las mismas.

La incorporación a los destinos que pudieran corresponderles, se efectuará el próximo día 10 de junio.

Para solicitar las vacantes del Servicio de Sanidad, será condición indispensable que posean la carrera de Medicina y que previamente hayan solicitado realizar las prácticas reglamentarias en dicho Servicio, para cuyas vacantes, tendrán derecho preferente.

A tal fin, deberán solicitar las correspondientes vacantes en primer lugar, y si solicitaran varias de estas vacantes, lo harán a continuación de la primera. Seguidamente podrá solicitar las del Arma de Caballería, en previsión de que no les correspondiera ser destinados al expresado Servicio.

Los Distritos o Destacamientos, al recibir las papeletas de estos peti-

cionarios, comprobarán necesariamente, que reúnen las condiciones exigidas en ésta forma.

Caso de no cubrirse con carácter voluntario las vacantes del Servicio de Sanidad que se anuncian, lo serán con carácter forzoso por los suboficiales que habiendo solicitado realizar las prácticas en este Servicio, no hayan sido destinados con carácter voluntario.

ARMA DE CABALLERIA

Centro de Instrucción de Reclutas número 1 (Campamento de San Pedro, Colmenar Viejo, Madrid).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 2 (Alcalá de Henares, Madrid).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 3 (Campamento de Cerro Muriano, Córdoba).—Dos.

Centro de Instrucción de Reclutas número 5 (Campamento de Cerro Muriano, Córdoba).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 6 (Campamento de Alvarez de Sotomayor, Almería).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 7 (Campamento de Marines, Valencia).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 8 (Campamento de Rabasa, Alicante).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 9 (Campamento de San Clemente de Sasebas, Figueras, Gerona).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 10 (Campamento de San Gregorio, Zaragoza).—Dos.

Centro de Instrucción de Reclutas número 11 (Campamento de Araça, Vitoria).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 12 (Campamento de El Ferral de Bernesga (León).—Dos.

Centro de Instrucción de Reclutas número 13 (Campamento de Figueirido, Pontevedra).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 14 (Campamento General Asensio, Palma de Mallorca).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 15 (Campamento Generalísimo Franco, Tenerife).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 16 (Campamento de Campo Soto, Cádiz).—Una.

Regimiento de Instrucción Calatrava núm. 2 de la Academia de Caballería (Valladolid).—Dieciocho.

Regimiento Ligero Acorazado de Caballería Santiago núm. 1 (Salamanca).—Dos.

Regimiento Acorazado de Caballería Pavia núm. 4 (Aranjuez, Madrid).—Dos.

Regimiento Acorazado de Caballería Almansa núm. 5 (León).—Dos.

Regimiento Acorazado de Caballería Pannosio núm. 12 (Valladolid).—Tres.

Regimiento Ligero Acorazado de Caballería Villaviciosa, núm. 14 (Madrid).—Dos.

Regimiento Ligero Acorazado de Caballería Sagunto núm. 7 (Sevilla).—Dos.

Regimiento Ligero Acorazado de

Caballería Lusitania núm. 8 (Bétera, Valencia).—Dos.

Regimiento Acorazado de Caballería Numancia núm. 9 (Barcelona).—Tres.

Regimiento Acorazado de Caballería España núm. 11 (Burgos).—Dos.

Grupo Ligero de Caballería 1 (Getafe, Madrid).—Una.

Grupo de Ligero de Caballería II (Córdoba).—Una.

Grupo Ligero de Caballería III (Bétera-Valencia).—Una.

Grupo Ligero de Caballería IV (Gerona).—Una.

Grupo Ligero de Caballería V (Zaragoza).—Una.

Grupo Ligero de Caballería VI (Vitoria).—Una.

Grupo Ligero de Caballería VII (Gijón-Oviedo).—Una.

Grupo Ligero de Caballería VIII (Lugo).—Una.

Grupo Ligero de Caballería IX (Granda-provisionalmente en Jaén).—Una.

Grupo Ligero de Caballería X (Inca-Baleares).—Una.

Regimiento Acorazado de Caballería Montesa núm. 3 (Ceuta).—Dos.

Regimiento Acorazado de Caballería Alcántara núm. 10 (Melilla).—Dos.

Servicio de Sanidad

Regimiento Infantería Tenerife número 49 (II Bón) (Santa Cruz de la Palma).—Una.

Regimiento Cazadores Alta Montaña Galicia núm. 64 (Jaca-Huesca).—Una.

Regimiento Cazadores Alta Montaña (Bón Gravelinas) Sabiñánigo-Huesca).—Una.

Regimiento Cazadores Alta Montaña Valladolid núm. 65 (Huesca).—Una.

Regimiento Cazadores Montaña América núm. 66 (Pamplona).—Una.

Regimiento Cazadores Montaña Sicilia núm. 67 (San Sebastián).—Una.

Regimiento Cazadores Montaña Sicilia (Bón. Colón), Irún-Guipúzcoa.—Una.

Madrid, 10 de mayo de 1976

ALVAREZ-ARENAS



INGENIEROS

Escala de complemento

Vacantes de destino

Con objeto de que los sargentos eventuales de complemento de Ingenieros, de la Instrucción Militar Escala de Complemento (I. M. E. C.), puedan realizar los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se anuncian a continuación las vacantes existentes en las Unidades que se relacionan.

Los interesados deberán dirigir las papeletas reglamentarias que se previenen en el Anexo II de la Orden de

16 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), a los Distritos o Destacamentos correspondientes.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los Organismos que deban darles curso lo dispuesto en el artículo 66, apartado uno, del Decreto 1408/66, de 2 de junio de 1966 (D. O. núm. 146).

Los residentes en Africa, Baleares y Canarias, deberán anticipar sus peticiones por telégrafo.

Normas generales

1.º Los destinos se harán por riguroso orden de antigüedad y, con el fin de evitar en lo posible, destinos forzados, los interesados podrán solicitar, por orden de preferencia, vacantes sin limitación de las mismas.

2.º Los residentes en las Islas Canarias tendrán preferencia para los destinos en aquella guarnición, siempre que lo soliciten en primer lugar.

3.º Para el Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, tendrán derecho preferente, siempre que lo soliciten en primer lugar:

3.1. Ingenieros de Telecomunicación.

3.2. Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

4.º Los comprendidos en el apartado 2.2.2. de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), tendrán preferencia para ocupar los destinos que soliciten, debiendo hacerlo constar en su papeleta de petición.

5.º La incorporación a los destinos que pudieran corresponderles, se efectuarán el día 10 de junio próximo.

Zapadores

Centro de Instrucción de Reclutas número 1 (San Pedro, Madrid).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 2 (Alcalá de Henares, Madrid).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 3 (Santa Ana, Cáceres).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 5 (Cerro Muriano, Córdoba).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 6 (Alvarez de Sotomayor, Almería).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 7 (Marines, Valencia).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 9 (San Clemente de Sasebas, Figueras).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 11 (Araca, Vitoria).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 13 (El Ferral de Bernesga, León).—Una.

Regimiento de Instrucción de la Academia de Ingenieros (Hoyo de Manzanares, Madrid).—Nueve.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 1 (Madrid).—Tres.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 2 (Sevilla).—Cuatro.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 3 (Valencia).—Cuatro.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 4 (Barcelona).—Cinco.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 6 (San Sebastián).—Cinco.

Batallón Mixto de Ingenieros I (Getafe, Madrid).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros II (Córdoba).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros III (Valencia).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros IV (Gerona).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros V (Zaragoza).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros VI (Vitoria).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros VII (Gijón).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros VIII (Vigo).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros IX (Granada).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros X (Cádiz).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros XI (Madrid).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros XII (El Goloso, Madrid).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros XIV (Palma de Mallorca).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros XV (Santa Cruz de Tenerife).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros XVI (Las Palmas).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros XXI (Badajoz).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros XXII (Jerez de la Frontera).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros XXXI (Valencia).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros XXXII (Cartagena).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada Aerotransportable (La Coruña).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada de Caballería «Jarama» (Salamanca).—Una.

Regimiento de Zapadores para Cuerpo de Ejército (Salamanca).—Tres.

Parque Central de Ingenieros (Villaverde-Madrid).—Dos.

Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros (Zaragoza).—Tres.

Regimiento Zapadores de Ferrovios (Madrid).—Dos.

Regimiento de Movilización y Pagaduría de Ferrocarriles (Madrid).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros LXI (Lérida).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros LXII (San Sebastián).—Dos.

Agrupación Mixta de Ingenieros de Alta Montaña (Huesca).—Tres.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 7 (Ceuta).—Dos.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 8 (Melilla).—Dos.

Transmisiones

Centro de Instrucción de Reclutas número 1. (San Pedro, Madrid).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 4. Córdoba).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 5. (Cerro Muriano, Córdoba).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 6 (Alvarez de Sotomayor, Almería).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 7 (Marines, Valencia).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 8 (Rabasa, Alicante).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 9 (San Clemente de Sasebas, Figueras).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 11 (Araca, Vitoria).—Una.

Centro de Instrucción de Reclutas número 13 (El Ferral de Bernesga, León).—Una.

Regimiento de Instrucción de la Academia de Ingenieros (Hoyo de Manzanares, Madrid).—Nueve.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 1 (Madrid).—Cuatro.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 2 (Sevilla).—Cinco.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 3 (Valencia).—Cinco.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 4 (Barcelona).—Seis.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 6 (San Sebastián).—Seis.

Batallón Mixto de Ingenieros número I (Getafe, Madrid).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número II (Córdoba).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número III (Valencia).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número IV (Gerona).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número V (Zaragoza).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número VI (Vitoria).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número VII (Gijón).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número VIII (Vigo).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros número IX (Granada).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número X (Cádiz).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número XI (Madrid).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros número XII (El Goloso, Madrid).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros número XIV (Palma de Mallorca).—Cuatro.

Batallón Mixto de Ingenieros número XV (Santa Cruz de Tenerife).—Cuatro.

Batallón Mixto de Ingenieros número XVI (Las Palmas).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros números XXI (Badajoz).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros número XXII (Jerez de la Frontera).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros número XXXI (Valencia).—Dos.

Batallón Mixto de Ingenieros número XXXII (Cartagena).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada Aerotransportable (La Coruña).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada de Caballería «Jarama» (Salamanca).—Una.

Batallón Mixto de Ingenieros número LXI (San Sebastián).—Tres.

Batallón Mixto de Ingenieros números XII (Lérida).—Tres.

Agrupación Mixta de Ingenieros de Alta Montaña (Huesca).—Cuatro.

Regimiento Zapadores para Cuerpo de Ejército (Salamanca).—Cuatro.

Regimiento de Transmisiones (El Pardo, Madrid).—Cinco.

Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones:

Para Unidades de Madrid. — Cuatro.

Para Unidades de Madrid (Red Territorial de Mando).—Dos.

Para la primera Compañía de Radio (Sevilla).—Una.

Para la Red Territorial de Mando (Zaragoza).—Una.

Para la segunda Compañía de Radio (Barcelona).—Una.

Para la Red Territorial de Mando (Valencia).—Una.

Para la tercera Compañía de Radio (Valladolid).—Una.

Regimiento Mixto de Ingenieros número 7 (Ceuta).—Dos.

Regimiento Mixto de Ingenieros números 8 (Melilla).—Dos.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION

Supernumerarios

Se concede el pase a la situación de supernumerario en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid), en las condiciones que determina el artículo 6.º del Decreto de 12 de marzo de 1954 (D. O. núm. 67), modificado por otro de 20 de septiembre de 1965 (D. O. número 223), al comandante ingeniero de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad), don José San Martín San Martín (254500), con destino en el Alto Estado Mayor. Madrid, 5 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Escala especial de jefes y oficiales especialistas del Ejército de Tierra

Retiros

Pasará a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 13 de julio de 1976, el teniente de la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra, D. Luis Sanjuán Mantilla, del Alto Estado Mayor, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Mi-

litar, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 11 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Ayudantes

Situaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de mayo de 1960 (DIARIO OFICIAL núm. 127), pasa a prestar sus servicios a la Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima, el capitán auxiliar de Armamento y Material, D. Nicolás Lobo González (214), de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Sevilla, quedando en la situación de Servicios Especiales, «Grupo de Destinos de Interés Militar», en armonía con lo que determina el Decreto de 20 de septiembre de 1965 (D. O. núm. 223) y Orden de aplicación de 11 de marzo de 1967 (D. O. núm. 74).

Madrid, 11 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



INTENDENCIA

Vacantes de destino

De libre designación. Clase C, tipo 7.

Una de coronel de Intendencia de la Escala activa, existente en la Ordenación General de Pagos, Madrid.

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del reglamento de provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

De libre designación. Clase B. Tipo 4 (2.ª convocatoria).

Una de coronel de Intendencia de la Escala activa, existente en la Subsecretaría de este Ministerio. Dirección de Asuntos Económicos. Madrid.

Los peticionarios deberán hallarse en posesión del diploma de Estudios Económicos de Aplicación Militar.

Esta vacante está comprendida a efectos del percibo de complemento de destino por especial preparación técnica en el Grupo 2.º, factor 0,06 del apartado 3.2 de la Orden de 2 de marzo de 1973 (D. O. núm. 51).

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del reglamento de provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

De provisión normal. Clase C, tipo 9.º

Para oficiales auxiliares de Intendencia existentes en las Unidades, Centros y Dependencias que a continuación se relacionan:

Academia de Intendencia. Unidad de Tropas (Ávila).—Una de teniente auxiliar.

Centro Técnico de Intendencia (Madrid).—Una de capitán auxiliar.

Grupo Regional de Intendencia número 1 (Campamento).—Una de capitán auxiliar.

Grupo Regional de Intendencia número 2 (Sevilla).—Una de teniente auxiliar.

Cuartel General de la Brigada Aero-transportable. Mayoría Centralizada. Una de teniente auxiliar.

Grupo Regional de Intendencia número 8 (La Coruña).—Una de capitán auxiliar.

Grupo Regional de Intendencia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Una de teniente auxiliar.

Centro de Instrucción de Reclutas número 15 Generalísimo Franco (Santa Cruz de Tenerife).—Una de capitán auxiliar, próxima a producirse.

También podrán solicitar las vacantes que se anuncian en los Cuarteles Generales, aquellos oficiales de la Escala especial de mando que rebasen las edades señaladas en el artículo 60 del texto articulado que desarrolla la Ley 13/74 aprobado por Decreto número 2956 de 27 de septiembre de 1974 (D. O. núm. 245).

Estas vacantes se proveerán de acuerdo con el escalafonamiento de la Escala auxiliar, antes de formarse la Escala especial.

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

De provisión normal.

Clase C. Tipo 9.º

Para oficiales de la Escala especial de mando de Intendencia, existente en las Unidades que se expresan.

Agrupación de Intendencia de Reserva General (Campamento).—Dos de teniente.

Grupo Regional de Intendencia número 4 (Barcelona).—Una de teniente.

Grupo Regional de Intendencia número 7 (Valladolid).—Una de teniente.

Grupo Regional de Intendencia número 9 (Granada).—Una de teniente.

No podrán solicitar estas vacantes los oficiales de la citada Escala y Cuerpo que rebasen las edades señaladas en el artículo 60 del texto articulado que desarrolla la Ley 13/74 aprobado por Decreto núm. 2956 de 27 de septiembre de 1974 (D. O. número 245).

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Escala de complemento

Vacantes de destino

Con objeto de que los alféreces eventuales de complemento de Intendencia procedentes de la I. M. E. C. puedan realizar los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se anuncian a continuación las vacantes existentes en las Unidades que se relacionan:

Normas generales

Los interesados formularán sus peticiones en las papeletas reglamentarias, cuyo modelo se inserta en el Anexo II de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), y las cursarán a través de los Distritos de la I. M. E. C. correspondientes a que pertenezcan, a la Subsecretaría de este Ministerio, Dirección de Personal, dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Los destinos se asignarán por riguroso orden de antigüedad y escalofonamiento y en las condiciones que determina el punto 2.11 de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. número 37). Con el fin de evitar en lo posible destinos forzosos, los interesados podrán solicitar, por orden de preferencia, las vacantes sin limitación de número.

Los residentes en las Islas Canarias tendrán preferencia para los destinos en aquellas guarniciones, siempre que lo soliciten en primer lugar. Los residentes en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, deberán anticipar las peticiones por telégrafo.

La incorporación a los destinos que

podieran corresponderles, se efectuarán el próximo día 10 de junio.

Unidad de Instrucción de la Academia de Intendencia (Avila).—Tres.

Agrupación de Intendencia de Reserva General (Campamento).—Dos.

Grupo de Intendencia de la División Acorazada «Brunete» núm. 1 (Retamares).—Dos.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Mecanizada XI (Campamento).—Dos.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Acorazada XII (El Goloso).—Dos.

Grupo de Intendencia de la División de Infantería «Guzmán el Bueno» núm. 2 (Sevilla).—Dos.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Motorizada XXII (Jerez de la Frontera).—Una.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Mecanizada XXI (Mérida).—Una.

Grupo de Intendencia de la División de Infantería Motorizada «Maestrazgo» núm. 3 (Valencia).—Dos.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Motorizada XXXI (Valencia).—Una.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Infantería Motorizada XXXII (Cartagena).—Una.

Compañía de Intendencia de la Brigada de Montaña XLI (Lérida).—Una.

Compañía de Intendencia de la Brigada de Montaña LXI (San Sebastián).—Dos.

Compañía de Intendencia de la Brigada de Alta Montaña (Huesca).—Dos.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Caballería Jarama (Salamanca).—Una.

Unidad de Intendencia de la Brigada Aerotransportable (La Coruña).—Una.

Grupo Regional de Intendencia número 2 (Sevilla).—Dos.

Grupo Regional de Intendencia número 5 (Zaragoza).—Dos.

Grupo Regional de Intendencia número 6 (Burgos).—Dos.

Grupo Regional de Intendencia número 9 (Granada).—Dos.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Con objeto de que los sargentos eventuales de complemento de Intendencia procedentes de la I. M. E. C. puedan realizar los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se anuncian a continuación las vacantes existentes en las Unidades que se relacionan:

Normas generales

Los interesados formularán sus peticiones en las papeletas reglamentarias, cuyo modelo se inserta en el Anexo II de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), y las cursarán a través de los Distritos de la I. M. E. C. correspondientes a que pertenezcan, a la Subsecretaría de este Ministerio, Dirección de Personal, dentro de los diez días hábiles,

contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

Los destinos se asignarán por riguroso orden de antigüedad y escalofonamiento y en las condiciones que determina el punto 2.11 de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. número 37). Con el fin de evitar en lo posible destinos forzosos, los interesados podrán solicitar, por orden de preferencia, las vacantes sin limitación de número.

Los residentes en las Islas Canarias tendrán preferencia para los destinos en aquellas guarniciones, siempre que lo soliciten en primer lugar. Los residentes en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, deberán anticipar las peticiones por telégrafo.

La incorporación a los destinos que pudieran corresponderles se efectuarán el próximo día 10 de junio.

Agrupación de Intendencia de Reserva General (Campamento).—Una.

Grupo Regional de Intendencia número 1 (Campamento).—Dos.

Grupo Regional de Intendencia número 2 (Sevilla).—Una.

Grupo Regional de Intendencia número 3 (Valencia).—Cinco.

Grupo Regional de Intendencia número 8 (La Coruña).—Una.

Grupo Regional de Intendencia número 9 (Granada).—Dos.

Grupo de Intendencia de la División de Infantería Mecanizada «Guzmán el Bueno» núm. 2 (Sevilla).—Dos.

Grupo de Intendencia de la División de Infantería Motorizada «Maestrazgo» núm. 3 (Valencia).—Dos.

Compañía de Intendencia de la Brigada de Alta Montaña (Huesca).—Una.

Unidad de Intendencia de la Brigada de Caballería Jarama (Salamanca).—Una.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



SANIDAD MILITAR

Declaración de aptitud

Terminado el Curso de Aptitud para el ascenso a jefe, convocado por Orden de 3 de mayo de 1975 (DIARIO OFICIAL núm. 107), han resultado aptos en el mismo los capitanes médicos, Escala activa, del Cuerpo de Sanidad Militar, que a continuación se relacionan:

Don Wilberto Carrillo de Albornoz y Moreno (1284000).

Don Fernando P r a d o s Moreno (1285000).

Don Emilio Ortega García-Carpintero (1286000).

Don Francisco Faundez Rodríguez (1287000).

Don Gabriel Olmedilla P a j e (1289000).

Don Francisco P é r e z Herrero (1290000).

Don Alfonso Pérez García (1291000).
 Don Ignacio Alija Pérez (1292000).
 Don Luciano Rodríguez González (1293000).
 Don Salvador Pons Vidal (1294000).
 Don José Carrasco Díaz (1295000).
 Don Juan Manzano Montes (1296000).
 Don José Sánchez-Regalado Moreno (1297000).
 Don José Fernández Rodríguez (1298000).
 Don Sebastián Herrero Morante (1300000).
 Don Francisco Marrero Sánchez (1301000).
 Don Carlos Donderis Torrén (1302000).
 Don Miguel Castrillo Pelayo (1304000).
 Don Salvador Cortés García (1305000).
 Don Ramón Gálvez Vargas (1306000).
 Don Manuel Mas Isarre (1307000).
 Don Francisco Zaragoza Pérez (1308000).
 Don Consorcio Castellote Vela (1309000).
 Don José Carretero de Miguel (1310000).
 Don Felipe Martín Carrasco (1311000).
 Madrid, 10 de mayo de 1976

ALVAREZ-ÁRENAS

Retiros

Por cumplir la edad reglamentaria, se dispone que en las fechas que se indican pase a la situación de retirado, si antes no se produce su ascenso los ayudantes técnicos de Sanidad, del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos de Sanidad, que a continuación se relacionan, quedando pendientes del haber pasivo que les señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

El día 9 de agosto de 1976

Ayudante técnico de Sanidad de primera, asimilado a capitán, D. Juan Cereijo Sántalo (74), del Hospital Militar de Barcelona.

El día 13 de agosto de 1976

Ayudante técnico de Sanidad de primera, asimilado a capitán, don José del Valle Pérez (300), de la Clínica Militar Psiquiátrica de San Caudillo de Llobregat, Barcelona.
 Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ÁRENAS

Por cumplir el día 6 de agosto de 1976 la edad reglamentaria, se dispone que en dicha fecha pase a la si-

tuación de retirado, el brigada maestro de Banda, del Cuerpo de Sanidad Militar D. Angel Alonso Arce (22), del Grupo Regional de Sanidad Militar núm. 6, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.
 Madrid, 10 mayo de 1976.

ALVAREZ-ÁRENAS

Vacantes de destino

De provisión normal (clase C, tipo 9).

Para ayudantes técnicos de Sanidad del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes técnicos de Sanidad Militar, existentes en las Unidades, Centros y Dependencias que a continuación se relacionan:

Jefatura Adjunta del Estado Mayor Central (Madrid).—Una de primera.

Academia General Básica de Suboficiales (Tremp, Lérida).—Una de tercera (plantilla eventual).

Academia de Infantería (Toledo).—Una de segunda y otra de tercera.

Regimiento de Instrucción de la Academia de Infantería (Toledo).—Una de tercera.

Regimiento de Instrucción Calatrava núm. 2 de la Academia de Caballería (Valladolid).—Una de tercera.

Academia de Ingenieros (Burgos).—Una de tercera.

Instituto de Medicina Preventiva «Capitán Médico Ramón y Cajal» (Madrid).—Una de primera.

Hospital Militar de Las Palmas de Gran Canaria.—Una de primera.

Clínica Militar de Gerona.—Una de primera.

Clínica Militar de Jaca (Huesca).—Una de primera.

Jefatura de Sanidad, Consultorio y Servicio de plaza de Tarragona.—Una de primera.

Regimiento de Infantería Motorizada Pavia núm. 19 (San Roque, Cádiz).—Una de tercera.

Regimiento de Infantería Barbastro número 43 (Barbastro, Huesca).—Una de tercera.

Regimiento de Infantería Tenerife núm. 49 (Santa Cruz de Tenerife).—Una de tercera.

Regimiento de Infantería Canarias número 50 (Las Palmas de Gran Canaria).—Una de tercera.

Regimiento de Infantería Canarias núm. 50, para el Batallón Tiradores III (Arrecife de Lanzarote).—Una de tercera.

Regimiento Cazadores de Alta Montaña Valladolid núm. 05 (Huesca).—Una de tercera.

Regimiento Mixto de Artillería número 93 (Santa Cruz de Tenerife).—Una de tercera.

Regimiento Mixto de Artillería número 94 (Las Palmas de Gran Canaria).—Una de tercera.

Grupo de Artillería de Campaña

XXII (Jerez de la Frontera, Cádiz).—Una de tercera.

Grupo Regional de Intendencia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Una de tercera.

Agrupación de Sanidad Militar de la Reserva General (Madrid).—Una de primera.

Compañía de Sanidad del Grupo Logístico de la Brigada Aerotransportable (La Coruña).—Una de segunda.

Grupo Regional de Sanidad Militar de Canarias, para la Compañía Mixta de Las Palmas de Gran Canaria.—Una de tercera.

Grupo Regional de Sanidad Militar de Canarias, para la Compañía Mixta de Las Palmas de Gran Canaria (para el Hospital Militar de dicha plaza).—Una de tercera.

Las vacantes de ayudante técnico de Sanidad de segunda y tercera, podrán ser solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de junio de 1973 (D. O. núm. 132), los cuales podrán ser destinados en defecto de peticionarios del empleo a que corresponde en plantilla.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ÁRENAS

De provisión normal.

Para suboficiales y personal de Banda del Cuerpo de Sanidad Militar, existentes en los Centros y Unidades que a continuación se relacionan, para las clases y tipos que también se indican:

Clase B, tipo 6

Jefatura y Grupo de Sanidad de la Agrupación Logística de la División de Infantería Mecanizada «Guzmán el Bueno» núm. 2 (Sevilla).—Una de sargento primero o sargento, para los que se hallen en posesión del título de Educación Física.

Clase C, tipo 9

Academia de Sanidad Militar (Madrid).—Una de sargento primero o sargento.

Parque de Sanidad Militar de Ceuta.—Una de Sargento primero o sargento.

Agrupación de Sanidad Militar de la Reserva General (Madrid).—Una de sargento primero o sargento.

Jefatura y Grupo de Sanidad de la Agrupación Logística de la División Acorazada «Bruneta» núm. 1 (Retamosares, Madrid).—Dos de subteniente o brigada.

Jefatura y Grupo de Sanidad de la Agrupación Logística de la División de Infantería Mecanizada «Guz.

mán el Bueno» núm. 3 (Sevilla).—Tres de sargento primero o sargento.

Compañía de Sanidad del Grupo Logístico de la Brigada de Infantería Motorizada XXXII (Cartagena, Murcia).—Una de subteniente o brigada.

Compañía de Sanidad del Grupo Logístico de la Brigada de Caballería «Jarama» (Salamanca).—Una de sargento primero o sargento.

Compañía de Sanidad del Grupo Logístico de la Brigada Aerotransportable (La Coruña).—Una de subteniente o brigada.

Grupo Regional de Sanidad Militar número 2 (Sevilla).—Tres de sargento primero o sargento, una de ellas para el Destacamento del Hospital de Córdoba.

Grupo Regional de Sanidad Militar número 3 (Valencia).—Una de subteniente o brigada y otra de maestro de Banda.

Grupo Regional de Sanidad Militar número 4 (Barcelona).—Una de maestro de Banda.

Grupo Regional de Sanidad Militar número 8 (La Coruña).—Una de subteniente o brigada y otra de sargento primero o sargento.

Grupo Regional de Sanidad Militar número 9 (Granada).—Dos de sargento primero o sargento.

Grupo Regional de Sanidad Militar de Baleares (Palma de Mallorca).—Una de sargento primero o sargento.

Grupo Regional de Sanidad Militar de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Tres de subteniente o brigada.

Grupo Regional de Sanidad Militar de Canarias, para la Compañía Mixta de Las Palmas de Gran Canaria. Dos de subteniente o brigada.

La vacante que se anuncia para instructor de Educación Física, está comprendida a efectos del percibo de complemento de destino por especial preparación técnica en el apartado 3.2, grupo 3.º, factor 0,03 de la Orden de 2 de marzo de 1973 (D. O. núm. 51).

Los que aleguen derechos preferentes por razón de título, estarán obligados a solicitar la vacante correspondiente en preferencia voluntaria y en primer lugar para poder hacer efectivo el derecho.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agregaciones

Por necesidades del servicio, se prorroga la agregación concedida

por Origen de 26 de enero último (D. O. núm. 22), al teniente auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar don Ramón de Bustos Redondo (517), de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid a la Unidad de Instrucción de la Academia de Sanidad Militar.

Esta agregación lo será hasta tanto le corresponda destino, con carácter voluntario o forzoso.

Lo que se publica a efectos del percibo de complemento de sueldo que pueda corresponderles.

Madrid, 10 mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Escala de complemento

Vacantes de destino

De provisión normal.

Clase C. tipo 9.º

Con objeto de que los sargentos eventuales de complemento ayudantes técnicos del Cuerpo de Sanidad Militar, procedentes de la I. M. E. C. puedan realizar los cuatro meses de prácticas reglamentarias, se anuncian las vacantes existentes en las Unidades que a continuación se relacionan:

Normas generales

1.ª Los interesados formularán sus peticiones en las papeletas reglamentarias, cuyo modelo se inserta en el anexo II de la Orden de 12 de febrero de 1973 (D. O. núm. 37), y las cursarán a través de los Distritos o Destacamentos de la I. M. E. C. correspondientes, a la Subsecretaría de este Ministerio (Dirección de Personal), dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, en el DIARIO OFICIAL.

2.ª Los destinos se asignarán por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento y en las condiciones que determina el punto 2.11 de la Orden citada en la norma primera. Con el fin de evitar en lo posible destinos forzosos, los interesados podrán solicitar por Orden de preferencia vacantes sin limitación de número.

3.ª Los solicitantes con el compromiso previo de permanecer en actividad una vez ingresados en la Escala de complemento, durante el plazo de un año, tendrán derecho preferente, para ocupar las vacantes anunciadas. El compromiso que adquirieran al ingresar en la I.M.E.C. para prestar servicio durante un año, tras finalizar las prácticas reglamentarias, será improrrogable, debiendo los interesados para volver al servicio activo, solicitar las vacantes que para contratar suboficiales ayudantes técnicos de complemento se publican.

4.ª La incorporación a los destinos que pudieran corresponderles,

la efectuarán el día 10 de junio próximo.

Relación de vacantes

Academia General Militar (Zaragoza).—Una.

Academia de Intendencia (Ávila).—Una.

Regimiento de Instrucción de la Academia de Infantería (Toledo).—Una.

Regimiento de Instrucción Calatrava núm. 2 de la Academia de Caballería (Valladolid).—Una.

Clinica Militar de Gerona.—Una.

Clinica Militar de Jaca (Huesca).—Una.

Clinica Militar de Almería.—Una. Parque de Artillería de La Coruña.—Una.

Jefatura de Sanidad y Consultorio de Tarragona.—Una.

Regimiento de Infantería Barbastro núm. 43 (Barbastro, Huesca).—Una.

Regimiento Cazadores Alta Montaña Valladolid núm. 65 (Huesca).—Una.

Madrid, 10 mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 23 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 11, de 1967) y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército a propuesta del Vicario General Castrense, se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo inmediato superior, con la antigüedad de 10 de mayo de 1976, al teniente coronel capellán don Benito Alvarez Armada (152), de la Parroquia Castrense de la plaza de Madrid, quedando en la situación de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

La vacante que produce no se da al ascenso por existir contravacante.

Madrid, 11 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Cambio de residencia

A petición propia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 28 de noviembre de 1930 (D. O. núm. 52), se le concede el cambio de residencia a la plaza de Orensá, en la 8.ª Región Militar, al coronel capellán D. Benito Alvarez Armada (152), de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid,

continuando en la misma situación en la plaza de su nueva residencia.

Este cambio será sin derecho a pasaporte, dietas ni indemnización de traslado de residencia.

Madrid, 11 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



AGRUPACION OBRERA Y TOPOGRAFICA DEL SERVICIO GEOGRAFICO

Retiros

Por cumplir el día 19 de agosto de 1976 la edad reglamentaria, se dispone que en dicha fecha pase a la situación de retirado el jefe de taller de primera (capitán) D. Tomás Amat Gutiérrez (20), con destino en la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico del Ejército, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



VARIAS ARMAS

Destinos

A los efectos prevenidos en el artículo 19 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1 de 1975), se relacionan a continuación por Armas y Cuerpos, Escalas y empleos, los números generales de escalafón o los obtenidos para escalafonamiento en las relaciones de declaración de aptitud para el ascenso, en su caso, del personal, a partir del cual y para las vacantes anunciadas durante el segundo cuatrimestre del presente año, se puede solicitar y obtener cambio de destino por no preverse su ascenso en plazo inferior a un año.

Por consiguiente, el personal que deba ascender con anterioridad a los citados quedará sujeto a las limitaciones especificadas en el citado artículo.

Infantería

	Número
— Escala activa.	
Coronel	1823000
Teniente coronel	3517000
Comandante	6539000
Capitán	7977000
Teniente	10256000
— Escala auxiliar.	
Capitán	1229000
Teniente	3237750

	Número
— La Legión.	
Capitán	165000
Teniente	299000
— Escala de mar.	
Primer patrón (teniente)	18000
Segundo patrón (alférez)	22000
— Suboficiales.	
Subtenientes	
(Cambiarán de situación todos los subtenientes de Infantería comprendidos en la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 30 de julio de 1975 (D. O. núm. 170).)	
— Banda.	
Cabo de Banda, asimilado a sargento	234000
— Caballería	
— Escala activa.	
Coronel	586000
Teniente coronel	666000
Comandante	1038000
Capitán	1311000
Teniente	1701000
— Escala auxiliar.	
Capitán	409000
Teniente	585000
— Suboficiales.	
Subtenientes	4
(De la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 30 de diciembre de 1975, D. O. número 2, de 1975.)	
Sargentos	14223000
— Banda.	
Cabo de Banda, asimilado a sargento	9
— Artillería	
— Escala activa.	
Coronel	781000
Teniente coronel	1320000
Comandante	3130000
Capitán	4082000
Teniente	5028000
— Escala auxiliar.	
Capitán	739000
Teniente	2036000
— Suboficiales.	
Subtenientes	42
(De la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 30 de julio de 1975 (D. O. núm. 170).)	
— Banda.	
Cabo de Banda, asimilado a sargento	50
— Ingenieros	
— Escala activa.	
Coronel	450000
Teniente coronel	872000
Comandante	1440000
Capitán	1870000
Teniente	2294000

	Número
— Escala auxiliar.	
Capitán	432500
Teniente	1115000
— Suboficiales.	
Subtenientes	1
(De la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 30 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 2, de 1976).)	
Sargentos	2741000
— Banda.	
Cabo de Banda, asimilado a sargento	49000
— Jurídico	
Coronel auditor	92000
Teniente coronel auditor	137000
Comandante auditor	170000
Capitán auditor	243000
— Intendencia	
— Escala activa.	
Coronel	349000
Teniente coronel	538000
Comandante	722000
Capitán	1203000
Teniente	1428000
— Escala auxiliar.	
Capitán	168000
Teniente	344000
— Suboficiales.	
Subtenientes	3
(De la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 30 de julio de 1974, D. O. núm. 171.)	
Sargentos	751000
— Intervención	
Coronel	76000
Teniente coronel	149000
Comandante	204000
Capitán	336000
— Sanidad	
— Escala activa.	
Coronel médico	266000
Teniente coronel médico	624000
Comandante médico	805000
Capitán	1251000
Teniente	1763000
— Escala auxiliar.	
Capitán	235000
Teniente	422000
— Suboficiales.	
Sargentos	747000
— Cuerpo Auxiliar ATSM.	
A. T. S. de primera	160000
A. T. S. de segunda	248000
— Farmacia	
— Escala activa.	
Teniente coronel	133000
Comandante	163000
Capitán	247000
Teniente	312000

	Número
— Escala auxiliar de practicantes.	
Practicante de segunda ...	41000
<i>Veterinaria</i>	
— Escala activa.	
Coronel	98000
Teniente coronel	200000
Comandante	243000
Capitán	350000
Teniente	446000

— Escala auxiliar.	
Capitán	33000
Teniente	36000

— Suboficiales.
Subteniente 4
(De la relación de aptitud para el ascenso, publicada por Orden de 20 de julio de 1973 (D. O. núm. 167).

Cuerpo Eclesiástico del Ejército

Teniente coronel	157000
Comandante	175000
Capitán	214000
Teniente	428000

Oficinas Militares

Capitán	591000
Ayudante	1190000

Músicas

— Directores músicos.	
Capitán	62000
Teniente	91000

— Suboficiales músicos.	
Sargentos primeros	460000

— Banda.
Cabo de Banda, asimilado a sargento 234000
Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vacantes de destino

De libre designación.

Clase C, tipo 7.º

Una de coronel de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o «Cuerpo», existente en la Subsecretaría (Servicio Histórico Militar).

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 8 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

De libre designación.
Clase C, tipo 7.º
Una de teniente coronel de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o «Cuerpo», existente en la Subsecretaría (Servicio Histórico Militar), con preferencia para los que se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos históricos, publicaciones de este carácter o que hayan cultivado tal clase de estudios.
Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.
Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).
Madrid, 8 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

ESTADO MAYOR CENTRAL

Jefatura Adjunta



CURSO DE APTITUD PARA EL ASCENSO A OFICIAL GENERAL

Reconocimiento médico

De conformidad con lo dispuesto en la norma 1. 4 de la Orden de 24 de febrero de 1975 (D. O. núm. 49), a continuación se determina el Plan de Reconocimiento médico a que deberá someterse los jefes de las Armas y Cuerpos posibles concurrentes al «XII Curso Básico para Mandos Superiores» de las Armas y «XV Curso de Logística», convocados por Orden de 28 de marzo de 1976 (D. O. núm. 72):

1.—FECHA DE INICIACION DE LOS RECONOCIMIENTOS

Día 24 de mayo de 1976

- Coronel de Intendencia D. Rafael Muñoz de Azipuz.
- Otro, D. Francisco San Cristobal Fernández.
- Otro, D. Emilio Hernández Ruiz.
- Otro, D. Gervasio Martín Blázquez.
- Coronel médico D. Angel Garnacho Herrero.
- Otro, D. Mariano Arangurén Llebana.
- Otro, D. José Peiró Artal.
- Otro, D. Ramón Martínez Berganza.
- Otro, D. Manuel Unzeta Conde.
- Coronel farmacéutico D. Francisco Martín Rodríguez.
- Otro, D. Enrique Fernández Orsli.

Día 1 de septiembre de 1976

- Coronel de Infantería D. Faustino Martín de la Higuera.
- Teniente coronel de Infantería don Luis Esparza Gofí.
- Otro, D. Gines García Martín.
- Otro, D. José Pettenghi Estrada.
- Otro, D. Luis Valera Vázquez.
- Otro, D. Miguel Murillo Ferrol.
- Otro, D. Gonzalo Flecha Redondo.
- Otro, D. Ricardo Castillo del Río.
- Otro, D. Eduardo Robsy Gómez.
- Otro, D. José Enrique Castell.
- Otro, D. Prudencio Pedrosa Sobral.
- Otro, D. Mariano Sánchez Bayo.
- Otro, D. Emilio Rodríguez Raposo.
- Otro, D. Antonio Torreente Revuelta.
- Otro, D. Francisco Carroquino Cortés.

Día 2 de septiembre de 1976

- Teniente coronel de Infantería don Julián Díaz López.
- Otro, D. Juan Arroyo Pertasse.
- Otro, D. Juan Jordana Sánchez.
- Otro, D. Juan Latorre Meléndez.
- Otro, D. Rafael Delgado Gómez.
- Otro, D. Emilio Urrutia Gracia.
- Otro, D. José González de Yerro y Villota.
- Otro, D. José Jiménez Robles.
- Otro, D. Federico López-Saez Rodrigo.
- Teniente coronel de Caballería don José Valdés Cavanna.
- Otro, D. David Fernández Teijeiro.
- Otro, D. Félix Vallejo Ruiz.
- Otro, D. Manuel Fernández Santaelia.
- Otro, D. Felipe Maisterra Rodríguez.
- Otro, D. Manuel Rodríguez Rodríguez.

Día 3 de septiembre de 1976

- Teniente coronel de Artillería don Carlos Ruiz-Toledo de la Viña.
- Otro, D. Pedro de Urbiola y Sáenz de Tejada.
- Otro, D. José Garrido Rasero.
- Otro, D. José López Vilches.
- Otro, D. Antonio Coello de Portugal y Acuña.
- Otro, D. Luis Miranda González.
- Otro, D. José Pontijas de Diego.
- Otro, D. Francisco Lázaro Rodríguez.
- Otro, D. José Odriozola Barón.
- Otro, D. Jesús Gutiérrez de la Cámara.
- Otro, D. Ramón Valverde Martínez.
- Otro, D. Fernando Bendala Vega.
- Otro, D. Enrique Ugarte García.
- Otro, D. Pedro Gelabert Llompart.

Día 6 de septiembre de 1976

- Coronel de Ingenieros D. Gaspar Abraham Seguí.
- Teniente coronel de Artillería D. Enrique Gimeno González-Miranda.
- Otro, D. Francisco Baldrés Serra.
- Otro, D. Ricardo Gasque Rodríguez.
- Otro, D. Juan Amador Camilleri.
- Otro, D. David Móndeiz Mercado.
- Otro, D. Carlos Azcarraga Trenor.
- Teniente coronel de Ingenieros don Enrique Vergara García.
- Otro, D. Simón Gual Truyol.

Otro, D. Santiago de Olazabal y Yhón.

Otro, D. Antonio Domínguez García.

Otro, D. Luis Herrera Repullo.

Otro, D. Fernando Gautier Larrainzar.

No se incluyen en esta relación a algunos posibles concurrentes, por haber resultado aptos en el reconocimiento del pasado año.

2.—DESARROLLO DEL RECONOCIMIENTO

Las pruebas médicas que lo componen se llevarán a cabo, en Madrid, en dos partes.

La primera de ellas se efectuará en el Instituto de Medicina Preventiva «Capitán Médico Ramón y Cajal» (calle Donoso Córtes, 92), y en el Hospital Militar de Madrid «Generalísimo Franco» calle Isaac Peral, 20, durante la mañana del día correspondiente a la fecha señalada, para lo cual efectuarán su presentación, en ayunas, en el citado Instituto a las ocho cuarenta y cinco horas.

La segunda parte, a las doce horas del día siguiente, en el Hospital Militar de Madrid «Generalísimo Franco».

Cuando el Tribunal Médico Superior considere necesario efectuar alguna prueba complementaria, o demorar en algún caso alguna de las pruebas que componen el reconocimiento, fijará la fecha de su realización.

3.—DEVENGOS

Los jefes convocados al reconocimiento médico efectuarán los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado con carácter indemnizable.

Por las Autoridades Militares les será extendido el correspondiente pasaporte.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Dirección de Organización y Campaña



PUBLICACIONES

Agotada la primera edición del «M-1-9-20. Manual. Ciclo II I. M. E. C. Grupo I. Infantería. Táctica y Logística», aprobado por Orden circular de 26 de junio de 1974 (D. O. número 147), deberá procederse por la Academia de Infantería a la tirada de una segunda edición de 5.500 ejemplares, los cuales se pondrán a la venta, al precio de 109 pesetas cada uno.

La Academia de Infantería remitirá directamente, con cargo a las Capitanías General un ejemplar.

Madrid, 6 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agotada la primera edición del «M-1-9-21. Manual. Ciclo II, I. M. E. C. Grupo II, Infantería Tiro y Topografía», aprobado por Orden circular de 26 de junio de 1974 (D. O. número 147), deberá procederse por la Academia de Infantería a la tirada de una segunda edición de 5.500 ejemplares, al precio de 120 pesetas cada uno.

La Academia de Infantería remitirá directamente, con cargo a las Capitanías Generales un ejemplar.

Madrid, 6 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agotada la primera edición del M-1-9-22. Manual. Ciclo II I. M. E. C. Grupo II, Infantería Armamento», aprobado por Orden circular de 26 de junio de 1974 (D. O. núm. 147), deberá procederse por la Academia de Infantería a la tirada de una segunda edición de 5.500 ejemplares, al precio de 126 pesetas cada uno.

La Academia de Infantería remitirá directamente, con cargo a las Capitanías Generales un ejemplar.

Madrid, 6 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agotada la primera edición del «M-0-9-46. Manual. Ciclo II. I. M. E. C. Grupo III. Materias Comunes», aprobado por Orden circular de 26 de junio de 1974 (D. O. núm. 147), deberá procederse por la Academia de Infantería a la tirada de una segunda edición de 11.000 ejemplares, al premio de 102 pesetas cada uno.

La Academia de Infantería remitirá directamente, con cargo a las Capitanías Generales un ejemplar.

Madrid, 6 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Dirección de Servicios de Asistencia y Abastecimiento



Presidencia de Comité Nacional Militar de Polo

La presidencia del Comité Nacional Militar de Polo, corresponde al General Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, de acuerdo con la O. C. de 23 de mayo de 1947 (D. O. número 117).

Con motivo de la reorganización de este Ministerio se ha suprimido dicha Escuela, transfiriéndose los cometidos relacionados con el deporte hípico, el General Jefe de Cría Caballar y Remonta, a quien corresponde, por

tanto ahora, asumir aquellas presidencia.

En consecuencia, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 6.º del Reglamento de Polo Militar, puesto en vigor por O.C. de 23 de mayo de 1947 (D. O. 117) en el sentido de que la Presidencia del Comité Nacional Militar de Polo, corresponde al General Jefe de Cría Caballar y Remonta de la Dirección de Servicios de Asistencia y Abastecimiento del Estado Mayor Central.

Madrid, 29 de abril de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Concurso hípico de saltos de obstáculos

Vista la instancia del Presidente de la Real Sociedad Hípica de San Sebastián, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el Concurso Hípo de Saltos de Obstáculos Internacional, que se celebrará en dicha plaza durante los días 16 al 20 del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1948 (D. O. núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario efectuando el viaje el personal y gando por cuenta del Estado.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vista la instancia del Presidente de la Sociedad Hípica de Salamanca que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el Concurso Hípico de Saltos de Obstáculos Nacional, categoría C, que se celebrará en dicha plaza, durante los días 9 al 13 del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de agosto de 1948 (D. O. núm. 202) y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el VII Concurso Hípico de Saltos de Obstáculos Nacional, categoría C, que se celebrará durante los días 11 al 16, ambos inclusive, del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1948 (DIARIO OFICIAL núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vista la instancia del Presidente de la Comisión Organizadora del XXVIII Concurso Hípico de Saltos de Obstáculos Nacional, categoría A, de León que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el citado concurso, que se celebrará en dicha plaza durante los días 25 al 29 del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1948 (D. O. número 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 8 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vista la instancia del presidente del Real Club de Polo de Barcelona, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el Concurso Hípico de Saltos de Obstáculos Internacional que se celebrará en dicha plaza durante los días 25 al 29 del próximo mes de junio he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentran en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1948 (D. O. núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter ex-

traordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 8 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vista la instancia del teniente alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y presidente de la Sociedad Ovetense de Festejos, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el XXXIX Concurso Hípico de Saltos de Obstáculos Nacional, que se celebrará en dicha plaza durante los días 16 al 20 del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1948 (D. O. núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 8 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Dirección de Enseñanza



RENUNCIA A UNA ESPECIALIDAD MEDICA

Se concede la renuncia, a petición propia, del diploma de Anestesiología y Reanimación, que le fue concedido por Orden de 23 de julio de 1954 (D. O. núm. 172), al teniente coronel médico D. José Pascual Marco Clemente.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



XXIII CURSO DE ESPECIALISTAS EN AUTOMOVILISMO

Designación de alumnos

Por haber superado el examen propio correspondiente, se designan alumnos del XXIII Curso de Especialistas en Automovilismo convocado por Orden de 17 de junio de 1975 (D. O. núm. 139), a los oficiales que a continuación se relacionan:

Capitán de Caballería D. Alvaro Luján Algarra.
Capitán de Infantería D. Fernando Taboada Díaz.

Otro, D. Eduardo Sánchez Martínez.
Otro, D. José Egea Trillo.
Otro, D. José Tur Riquer.
Otro, D. Ricardo Gutiérrez García.
Otro, D. Ricardo Arranz Ayuso.
Otro, D. Mariano San José López.
Otro, D. José Gómez Ortega.
Otro, D. Amador García Pedrosa.
Otro, D. Marcelino Calvo del Pino.
Capitán de Caballería D. Antonio Osuna Sánchez.
Capitán de Artillería D. Antonio Roldán Guerra.
Otro, D. José Gamazo Lorenzo.
Otro, D. Manuel Martínez Ruiz.
Otro, D. José López Trascasa.
Otro, D. Jesús García Palacios.
Otro, D. José Doménech Omedas.
Capitán de Ingenieros D. José Herrero Merino.
Otro, D. José Castellero Tejedor.
Teniente de Ingenieros D. Alvaro Corral Villar.

Guardia Civil

Capitán de la Guardia Civil D. Vicente Gajate Cortés.
Otro, D. Rafael Garabito Gómez.
Otro, D. José Ramos Medina.
Teniente D. Antonio Lechuga Navarro.

Policia Armada

Capitán de Infantería D. Ginés Ayalá Orell.
Otro, D. Miguel Pastor Sánchez.
Otro, D. Julio Ortiz Braojos.
Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

CURSO INFORMATIVO DE TRANSMISIONES PARA OFICIALES DE LAS ARMAS

Designación de alumnos

Conforme a lo establecido en la Orden de 5 de abril de 1976 (D. O. número 86), se designan alumnos del Curso Informativo de Transmisiones para oficiales de las Armas, los siguientes:

1.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Jesús García Peña.
Otro, D. Diego Camacho López-Escobal.
Otro, D. Nazario Saiz Gil.
Teniente de Infantería D. Ramón Lahuerta Aparisi.

2.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Juan Rodríguez Ríos.
Teniente de Infantería D. Angel López Aguado.
Teniente de Caballería D. Eugenio García González-Gros.

3.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Pedro Martínez Hernández.

Capitán de Artillería D. Juan R. Rodríguez Arnáiz.
Teniente de Caballería D. Alberto Zapatero Gatón.

4.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Bernardo Literas Mulet.
Otro, D. José Fernández Morales.

5.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Jesús Galindo Sancho.
Otro, D. Francisco Foncillas Aragón.

6.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Ricardo Saldaña Martínez.
Otro, D. Javier Álvarez Veloso.

7.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Beñito Blanco Prieto.
Otro, D. José Ramírez Barbero.
Teniente de Caballería D. Carlos Marín Meana.

8.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. Antonio López Pereiro.
Capitán de Artillería D. Francisco Ruiz-Ocaña Dueñas.

9.ª Región Militar

Capitán de Infantería D. José Molino Cascos.
Teniente de Infantería D. Manuel Zarazaga Escribano.

Capitanía General de Baleares

Teniente de Artillería D. José Real Riutort.

Capitanía General de Canarias

Capitán de Infantería D. Antonio Bel Izquierdo.
Teniente de Infantería D. José González Carazo.
Otro, D. José Sánchez Gracia.
Teniente de Caballería D. Rafael Ruiz Eguilaz y Mondria.

Brigada Paracaidista

Teniente de Infantería D. Luis González Ros.
Otro, D. Antonio Palacios Ruiz.
Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

ACADEMIA DE LA ESCALA ESPECIAL

Bajas

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.2 de la Convocatoria para ingreso en la Academia de la Es-

cala especial, anunciada por Orden de 13 de febrero de 1975 (D. O. número 39), causa baja en el Curso Común, por motivos de salud y haber alcanzado más de un tercio de faltas de los días lectivos del mismo, el brigada de Ingenieros don Angel Logroño Bericat, debiendo incorporarse a su Unidad de destino, Regimientos de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, novena Unidad, Zaragoza.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



INSTRUCCION MILITAR PARA LA FORMACION DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE COMPLEMENTO

Bajas

Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo IV de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), que desarrolla el Decreto 3048/71, causa baja en la I. M. E. C. el sargento eventual de complemento, que a continuación se relaciona, dejando de ostentar el empleo eventual que le fue concedido por las Ordenes que también se indica, quedando en la situación militar que determina el caso en que es incluido.

CUERPO DE INTENDENCIA.

Caso 3.

Don Gabino Merino Tinoco, del reemplazo de 1967, Distrito de Granada, ascendido al empleo de sargento eventual de complemento por O. C. de 29 de diciembre de 1973 (D. O. número 29). Por estar comprendido en el Grupo I del Cuadro Médico de Exclusiones.

Madrid, 7 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Por aplicación de lo dispuesto en el anexo IV de la Orden de 12 de febrero de 1972 (D. O. núm. 37), que desarrolla el Decreto 3048/71, causa baja en la I.M.E.C. el sargento eventual de complemento, que a continuación se relaciona, dejando de ostentar el empleo eventual que le fue concedido por la Orden que también se indica, quedando en la situación militar que determina el caso en que es incluido.

ARMA DE INFANTERIA

Caso 3

Don Jorge Cortadellas Angel, del reemplazo de 1971, Distrito de Barce-

lona, ascendido al empleo de sargento eventual de complemento por Orden circular de 9 de diciembre de 1973 (D. O. núm. 29, de 1974). Por estar comprendido en el Grupo 2.º del Cuadro Médico de Exclusiones.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



Destinos

La Orden de 20 de febrero último (D. O. núm. 45), por la que pasaba, entre otros, a la situación de «Retirado» el capitán de la Guardia Civil don Valentín Villastrigo Fernández, de la 612 Comandancia (León), queda rectificada por la presente y por lo que al mismo se refiere, en el sentido de que el empleo es el de capitán de complemento de dicho Cuerpo, por haber obtenido ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, según Orden de 4 del actual (D. O. núm. 104).

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR



SEÑALAMIENTO DE HABERES PASIVOS

Fuerzas armadas

En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo de Justicia Militar y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 1.º y 13 del Texto Refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos para personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada de 15 de julio de 1972 (D. O. núm. 149), se publica a continuación relación de 82 señalamientos de haberes pasivos que empieza por el coronel de Intendencia D. Nicolás García Aragón y termina por el policía armado don Marcelino López Pocostales.

Madrid, 13 de abril de 1976.—El Contralmirante Secretario, Miguel Durán González.

NOMBRES	EMPLEOS	ARMA O CUERPO	REGULADOR		RETIRO D. O.	Fecha de Arranque D. M. A.	Haber mensual que le corresponde		Punto de residencia y Delegación de Hacienda por la que debe cobrar		OBSERVACIONES
			Pesetas	Porcentaje			Pesetas	Cts.	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Nicolás García Aragón	Coronel	Intendencia	44.887,50	90	20/76	1-05-76	40.398,75		Villagarofa de A.	Fonteviedra	(20)
D. José San Juan Gil	Coronel Auditor	Jurídico M.	46.550,00	90	57/76	1-04-76	41.899,00		Madrid	D. G. Tesoro	(20) Voluntario
D. Quirino Tirados Blanco	Tte. Vic. 1ª (Coronel)	Aviación	41.562,50	90	155/75	1-04-76	37.408,25		Valencia	Valencia	(1.21)
D. Ramón Sánchez Díaz	Coronel Hª	Infantería	44.887,50	90	50/76	1-05-76	40.398,75		Madrid	D. G. Tesoro	(2.20)
D. Ignacio Garrido Rodríguez	Id.	Id.	44.887,50	90	270/75	1-03-76	40.398,75		Sevilla	Sevilla	(2.20.60)
D. José Rivas Maestro	Id.	Id.	43.225,00	90	50/76	1-06-76	38.902,50		Murcia	Murcia	(2.20)
D. José Rodríguez-Rubio y Ruiz de Iacanal	Id.	Artillería	44.887,50	90	49/76	1-06-76	40.398,75		Jerez de la F.	Jerez de la F.	(2.20)
D. Emilio Sicilia Kazuela	Tte. Conel. Intª	Aviación	43.225,00	90	28/76	1-04-76	38.902,50		Madrid	D. G. Tesoro	(20.60)
D. Estanislao Herranz Malo	Teniente Coronel	Id.	43.225,00	90	18/76	1-06-76	38.902,50		Madrid	D. G. Tesoro	(20)
D. Julián Kinguez Pérez	Comandante	Infantería	43.225,00	90	31/76	1-03-76	38.902,50		San Sebastián	Guipúzcoa	(20) Voluntario
D. Manuel Rueda Ramos	Comate. Máquinas	Armada	43.225,00	90	248/75	1-05-76	38.902,00		Cádiz	Cádiz	(20)
D. Antonio Fernández Hierro	Capitán	Oficinas M.	40.398,16	90	36/76	1-06-76	36.358,34		Madrid	D. G. Tesoro*	(21)
D. Francisco Sobrino Sobrino	Id.	Id.	36.075,66	90	36/76	1-06-76	32.468,10		Tarazona	Zaragoza	(23.30)
D. Manuel Leal González	Id.	Id.	36.075,66	90	55/76	1-04-76	32.468,09		Madrid	D. G. Tesoro	(21) Voluntario
D. Francisco Ramos Velarde	Id.	Id.	35.410,66	90	36/76	1-06-76	31.869,59		Avila	Avila	(21)
D. Francisco Molano Espino	Teniente	Infantería	30.590,00	80	2/76	1-04-76	24.472,00		Barcelona	Barcelona	(22)
D. Jaime Llabras Vidal	Id.	Id.	29.925,00	80	50/76	1-06-76	23.940,00		Manacor	Baleares	(23)
D. Manuel Holgado Marcos	Id.	Id.	29.260,00	80	50/76	1-06-76	23.468,00		Barcelona	Barcelona	(23)
D. Miguel Navarro Ruiz	Id.	Id.	28.927,50	80	50/76	1-06-76	23.142,00		Ceuta	Ceuta	(23)
D. José Ramo Meléndez	Id.	Artillería	28.595,00	80	49/76	1-06-76	22.876,00		Barcelona	Barcelona	(23)
D. Manuel Pérez Macuedano	Maestro Ajustador C.A.S.E.	Id.	37.905,00	90	245/75	1-02-76	34.114,50		Barcelona	Barcelona	(5.23)
D. Enrique Serantes Gerardo	Mecánico Mayor	Armada	37.240,00	90	255/75	1-04-76	33.516,00		Palma de M.	Baleares	(5.21)
D. José Gómez Arjona	Mayor (Teniente)	Infª Marina	32.585,00	90	6/76	1-07-75	29.326,50		Cádiz	Cádiz	(5.23)
D. Lisardo Chicote Formariz	Teniente	Aviación	30.916,66	90	66/75	1-07-75	27.825,00		Madrid	D. G. Tesoro	(21.60.a)
D. Miguel de Gracia Salcedo	Id.	G. Civil	28.262,50	80	264/75	1-03-76	22.610,00		Madrid	D. G. Tesoro	(23)
D. Teófilo Mediavilla Mediavilla	Id.	Id.	27.597,50	80	287/75	1-04-76	22.078,00		Santurce	Vizcaya	(23)
D. Santiago Albert Nasarre	Subteniente	Esptª E.T.	28.760,66	90	56/76	1-06-76	25.884,60		Ola Pañanas	Huesca	(23)
D. Pablo Rodríguez Martín	Id.	G. Civil	25.435,66	90	45/76	1-03-76	22.892,10		Eliche	Alicante	(23)
D. Andrés Perera Hurtado	Brigada	Infantería	23.440,66	80	24/76	1-05-76	18.752,53		Ceuta	Ceuta	(24)
D. Emilio García-Triviño Hernández	Id.	Legión	22.110,66	80	39/76	1-03-76	17.688,53		Barcelona	Barcelona	(23)
D. Félix Martín Casado	Id.	G. Civil	22.110,66	90	22/76	1-05-76	19.899,60		Cevico de Navero	Palencia	(23)
D. Joaquín Hernández de Torre	Id.	Id.	19.104,16	90	191/75	1-12-75	17.193,75		Barcelona	Barcelona	(23.60.b)
D. Antonio Gómez Moreno	Id.	Id.	21.445,66	80	22/76	1-05-76	17.156,53		Murcia	Murcia	(23)
D. Miguel Benjans Morillo	Id.	Id.	21.445,66	80	266/75	1-03-76	17.156,53		Los Palacios	Sevilla	(23)
D. Emilio Hernández León	Sargento 1ª	Infantería	20.282,50	80	24/76	1-05-76	16.226,00		Melilla	Melilla	(23)
D. Jesús Porto Vázquez	Sargento	G. Civil	15.395,83	80	191/75	1-12-75	12.716,66		Santurce	Vizcaya	(23.c)
D. Alfonso Pérez García	Id.	Id.	17.768,16	80	48/76	1-06-76	14.230,53		Cortés de La F.	Málaga	(23)
D. José González Rodríguez-Díaz	Id.	Id.	17.455,66	80	1/76	1-04-76	13.964,53		Madrid	D. G. Tesoro	(23)
D. Pedro Arcos Cañete	Id.	Id.	16.790,66	80	266/75	1-03-76	13.432,53		Málaga	Málaga	(24)
D. José Rey López	Sargtº Compltº	Ingenieros	12.801,25	80	220/50	1-04-76	10.241,00		Málaga	Málaga	(23.11.50.61)
D. Genaro Santos Ordóñez	Cabo 1ª	G. Civil	16.874,37	80	46/76	1-06-76	13.429,00		Málaga	Huelva	(26)
D. Antonio Alarcón Picazo	Guardia	Id.	13.708,33	90	52/76	1-12-75	12.337,49		Alfajar	Valencia	(26.60.d)
D. Manuel Montero de Espinosa Ro- dríguez	Id.	Id.	14.297,50	90	218/75	1-01-76	12.867,75		Sevilla	Sevilla	(26.60)
D. Germán Delgado Malvar	Id.	Id.	15.627,50	80	2/76	1-04-76	12.502,00		Nanclares de Oca	Vitoria	(26)
D. Saturnino García Martínez	Id.	Id.	13.632,50	90	241/75	1-02-76	12.269,25		Ateca	Zaragoza	(27.60)
D. Francisco Mojonezo Moreno	Id.	Id.	14.962,50	80	23/76	1-05-76	11.970,00		Gibraltar	Huelva	(26)
D. Delfín Domínguez Rodríguez	Id.	Id.	14.962,50	80	23/76	1-01-76	11.970,00		Alicante	Alicante	(26)
D. Clemente Villegas Durán	Id.	Id.	14.962,50	80	23/76	1-02-76	11.970,00		Leganes	D. G. Tesoro	(26)
D. Francisco Macías Vecino	Id.	Id.	14.962,50	80	23/76	1-02-76	11.970,00		Cáceres	Cáceres	(26)
D. Daniel Ferreres Pla	Id.	Id.	14.962,50	80	23/76	1-02-76	11.970,00		Villarreal de los	T. Castellón	(26)
D. Juan Zamora Morán	Id.	Id.	14.962,50	80	24/76	1-02-76	11.970,00		Guareña	Badajoz	(26)
D. Jesús Grive Ortega	Id.	Id.	14.297,00	80	2/76	1-04-76	11.438,00		Villamediana	Logroño	(27)
D. Cirilo García Gutierrez	Id.	Id.	14.297,50	80	23/76	1-02-76	11.438,00		Navarclés	Barcelona	(26)
D. Antonio Pérez Sánchez	Id.	Id.	14.297,50	80	22/76	1-02-76	11.438,00		Sebe	Barcelona	(27)
D. Juan de Mata Quilez Pretel	Id.	Id.	14.297,50	80	23/76	1-02-76	11.438,00		Alicante	Alicante	(27)
D. Antonio Villanueva Acebrón	Id.	Id.	14.297,50	80	23/76	1-02-76	11.438,00		Castellón	Castellón	(27)
D. Carlos Aguayo Silva	Id.	Id.	14.297,50	80	23/76	1-02-76	11.438,00		Madrid	D. G. Tesoro	(27)
D. Antonio Álvarez Mas	Id.	Id.	13.632,50	80	266/75	1-03-76	10.906,00		Castellón	Castellón	(27)

NOMBRES	EMPLEOS	ARMA O CUERPO	REGULADOR		RETIRO D. O.	Fecha de Arranque		Haber mensual que le corresponde		Punto de residencia y Delegación de Hacienda por la que debe cobrar		OBSERVACIONES
			Pesetas			D. M. A.		Pesetas	Cts.	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Miguel Zaragoza Galvez	Guardia	G. Civil	13.632,50	80	46/76	1-03-76	10.906,00	00	La Algabe	Sevilla	(27)	
D. Jesús Gutierrez Alonso	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-05-76	10.906,00	00	Sobrepesña-V.	Santander	(27)	
D. Pedro Rodríguez García	Id.	Id.	13.632,50	80	266/75	1-03-76	10.906,00	00	Zumarraga	Guipúzcoa	(27)	
D. Francisco Rodríguez Guillén	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-05-76	10.906,00	00	La Algabe	Sevilla	(27)	
D. Francisco Arce Perona	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-05-76	10.906,00	00	Burjassot	Valencia	(27)	
D. Manuel Pérez Alfonso	Id.	Id.	13.632,50	80	46/76	1-06-76	10.906,00	00	Rikarroja del T.	Valencia	(27)	
D. José Pérez Káñez	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-05-76	10.906,00	00	Santa Eulalia O.	Asturias	(27)	
D. Rafael Serra Nadal	Id.	Id.	13.632,50	80	2/76	1-04-76	10.906,00	00	Ilubi (Mallorca)	Baleares	(27)	
D. Rafael Bestará Batle	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Santa María O.	Baleares	(27)	
D. Antonio Raja Baguero	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Villanueva S.	Béda joz	(27)	
D. Luis Moya García	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Picassent	Valencia	(27)	
D. José García Seano	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Alicante	Alicante	(27)	
D. Reyes Espinosa González	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Torrente	Valencia	(27)	
D. Miguel González López	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Castellón	Castellón	(27)	
D. Raimundo Sanz Esteban	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Alicante	Alicante	(27)	
D. Manuel Domínguez Vega	Id.	Id.	13.632,50	80	23/76	1-02-76	10.906,00	00	Bellpuig	Lérida	(27)	
D. Rámiro Páramo López	Id.	Id.	12.967,50	80	266/75	1-03-76	10.374,00	00	Barcaldó	Vizcaya	(27)	
D. Timoteo Olea Estébanez	Id.	Id.	12.967,50	80	46/76	1-06-76	10.374,00	00	Ortuela	Vizcaya	(27)	
D. Garvasio Domínguez Martín	Id.	Id.	12.957,50	80	23/76	1-02-76	10.374,00	00	Cáceres	Cáceres	(28)	
D. José Morales Carmona	Id.	Id.	10.972,50	80	46/76	1-03-76	8.778,00	00	Dos Hermanas	Sevilla		
D. Angel Córdoba Cano	Id.	Id.	10.972,50	80	46/76	1-03-76	8.778,00	00	S. C. de Gramanet	Barcelona		
D. Nicolás Vicioso Domínguez	Id.	Id.	10.307,50	80	46/76	1-03-76	8.246,00	00	Madrid	D. G. Tesoro	(28.60.f)	
D. Enrique Herrero Lacorte	Id.	Id.	10.500,00	50	211/54	1-11-75	5.250,00	00	Teruel	Teruel	(26.30)	
D. Marcelino López Pocsostales	Policia	P. Armada	15.627,50	80	45/76	1-03-76	12.502,00	00	Madrid	D. G. Tesoro		

Al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento de haber pasado, artº 13 del vigente Texto refundido del Reglamento, para la aplicación de Derechos Pasivos, la Autoridad que la practique, deberá al propio tiempo advertirle que si se considera perjudicado con dicho señalamiento, puede interponer recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1.956 (B.O. del Estado núm. 363), previendo el de reposición que como trámite inexcusable debe formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que la haya practicado, la cual deberá informarlo consignando la fecha de la referida notificación y la presentación del recurso.

OBSERVACIONES:

- (1) - Le ha sido aplicado el sueldo regulador de Coronel.
- (2) - Le ha sido aplicado el sueldo regulador de Teniente Coronel.
- (5) - Le ha sido aplicado el sueldo regulador de Teniente.
- (11) - Le ha sido aplicado el sueldo regulador de Cabo 1º.
- (20) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 1.666,66 pesetas, por la pensión de la Mejora de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- (21) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 800,00 pesetas, por la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- (22) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 400,00 pesetas, por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- (23) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 333,33 pesetas, por la pensión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.
- (24) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 300,00 pesetas, por la pensión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.
- (25) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 333,33 pesetas, por la pensión de la Gratificación de Permanencia en el Servicio.
- (26) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 300,00 pesetas, por la pensión de la Gratificación de Permanencia en el Servicio.
- (27) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 300,00 pesetas, por la pensión de la Gratificación de Permanencia en el Servicio.
- (28) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 200,00 pesetas, por la pensión de la Gratificación de Permanencia en el Servicio.
- (30) - Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 200,00 pesetas, por la pensión de una Medalla de Sufrimientos por la Patria.
- (50) - La fecha de arranque se le fije de conformidad con la Ley 19/74.
- (60) - Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, que quedará nulo, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación.
- (61) - Sin deducción de lo cobrado por cuenta de su anterior señalamiento, que quedará nulo, por ser el error de la Administración.
- (a) - Este haber pasivo lo percibirá hasta fin de Diciembre de 1.975 y desde 1º de Enero de 1.976, por Ley 47/75 percibirá 31.720,50 pesetas mensuales.
- (b) - Este haber pasivo lo percibirá hasta fin de Diciembre de 1.975 y desde 1º de Enero de 1.976, por Ley 47/75 percibirá 19.600,35 pesetas mensuales.
- (c) - Este haber pasivo lo percibirá hasta fin de Diciembre de 1.975 y desde 1º de Enero de 1.976, por Ley 47/75 percibirá 14.496,53 pesetas mensuales.
- (d) - Este haber pasivo lo percibirá hasta fin de Diciembre de 1.975 y desde 1º de Enero de 1.976, por Ley 47/75 percibirá 14.064,75 pesetas mensuales.
- (f) - Este haber pasivo lo percibirá hasta fin de Diciembre de 1.975 y desde 1º de Enero de 1.976, por Ley 47/75 percibirá 5.985,00 pesetas mensuales.

Madrid, 13 de abril de 1976.— El Contralmirante Secretario, Miguel Durán González.

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

MINISTERIO DEL EJERCITO

Resolución de la Junta Central de Acuartelamiento, sacando a subasta una finca

Por Acuerdo del Consejo Rector de esta Junta, se saca a subasta la propiedad denominada «Casa núm. 125 (hoy núm. 93) de la calle Trinidad», sita en Málaga.

El acto se celebrará en Málaga, Acuartelamiento de Capuchinos, a las once horas del día 25 de junio de 1976, y ante el tribunal reglamentario que a tal efecto se designe.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 583.683,00 pesetas, y los pliegos de condiciones, modelos de proposición, etc., obran en la Jefatura de Propiedades Militares, Peinado núm. 32, Málaga (Depósito de Intendencia), en donde se facilitará cuanta información se solicite.

Los licitantes deberán consignar ante la Mesa o acreditar previamente

haber depositado 116.737,00 pesetas en calidad de fianza.

Todos los gastos de anuncios y demás que se originen serán de cuenta del comprador.

Málaga, 10 de mayo de 1976.

Núm. 173 P. 1-1

TALLER Y CENTRO ELECTROTECNICO DE INGENIEROS

Princesa, 34
MADRID 8

Necesitamos adquirir por contratación directa 29 regletas topográficas, por importe total de 261.000,00 pesetas, se admiten ofertas con la indicación de expediente núm. 4, que se entregarán en la Jefatura del Detall de este Establecimiento, hasta las diez (10) horas del día 25 de mayo de 1976.

Los pliegos de bases y condiciones técnicas se encuentran expuestos en la Jefatura del Detall.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

Núm. 172 P. 1-1

GUARDIA CIVIL

COLEGIO DE GUARDIAS JOVENES «DUQUE DE AHUMADA»

Valdemoro (Madrid)

A las once horas del día 8 de junio próximo, se procederá, en este Colegio, carretera de Andalucía kilómetro 25, a la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho, siendo el importe de los gastos de este anuncio a cargo del comprador.

Valdemoro, 7 de mayo de 1976.

Núm. 170 P. 1-1

Se recuerda lo dispuesto por la Superioridad respecto a la conveniencia de insertar en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de publicarse por los Organismos, Cuerpos, Centros y Dependencias militares, independientemente de los que figuren en otras revistas oficiales y en la Prensa nacional.



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

"Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

Se hallan a la venta en este Servicio de Publicaciones algunos tomos que comprenden: trimestres de los años 1942 a 1958; 4.º de 1963; 1.º, de 1964; 3.º, de 1965, 2.º, 3.º y 4.º, de 1966; 3.º y 4.º, de 1967; 4.º de 1969; 1.º, de 1970; 2.º, 3.º y 4.º de 1974 y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1975 del DIARIO OFICIAL y el tomo de «Colección Legislativa» del año 1974.

El número de tomos existentes de los años anteriormente relacionados es muy reducido, y el precio de cada tomo, en rústica, es de trescientas cincuenta pesetas.

Los pedidos a este Servicio de Publicaciones (D. O. y «C. L.») se formularán en la forma habitual.

LA DIRECCION

POR EL MERO ENVIO DE CANTIDADES EN METALICO A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. L.» DEL MINISTERIO DEL EJERCITO NO ES POSIBLE CONOCER EL MOTIVO DE LA REMESA, NO OMITA SU AVISO